

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"AGREGAR AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOCÁN, QUE EL ABORTO EUGENÉSICO
SEA UNA EXCUSA ABSOLUTORIA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MIRIAM GUERRERO BELMONTE

ASESOR: LIC. EMILIO ANICETO CARREON GARCIA

URUAPAN, MICHOACÁN; AGOSTO DEL 2005



m. 341106



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

GUERRERO

APELLIDO PATERNO

BELMONTE

MATERNO

MIRIAM

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052200-7

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

"AGREGAR AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE
EL ABORTO EUGENÉSICO SEA UNA EXCUSA ABSOLUTORIA".

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.

FIRMA DEL SOLICITANTE

Vº Bº

ASESOR DE LA TESIS

DR. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

A Dios, que como ser supremo me ha brindado la oportunidad de existir y darme cuanto poseo.

A mi madre, que es la mujer que mas admiro y amo, por brindarme siempre su comprensión y apoyo incondicional; por el gran esfuerzo que siempre ha realizado para impulsarme a estudiar y culminar una carrera universitaria y sobre todo por hacer de mi una mujer responsable. ¡Gracias!

A Ximena, motor que me impulsa a seguir adelante día a día. ¡Te amo hija!

A mis hermanos: Edgar y Daniel; por su amor, comprensión y apoyo en todos los momentos de mi vida, tanto alegrías como tristezas y sobre todo por ser los mejores hermanos.

A mi padre, por su cariño y el apoyo que me brindo para culminar una carrera universitaria. Y hacer de mí una mujer con fortaleza.

A mis compañeros de grupo, ya que compartimos juntos tanto momentos agradables y memorables, y que han estado junto a mi y me han servido de apoyo, y sobre todo aprendí cosas nuevas de cada uno de ellos.

Agradezco a los Licenciados Raúl y María Elena Coss y León Rivera, por compartir conmigo sus conocimientos y brindarme la oportunidad de aprender cosas nuevas todos los días.

A mis maestros por brindarme sus conocimientos, y buscar mi superación personal.

Al Lic. Emilio Aniceto Carreón García por ser mi asesor, por su paciencia ayuda y consejos.

A la Universidad Don Vasco por ser el medio para lograr uno de mis objetivos que es la culminación de una Carrera Universitaria y a la Escuela de Derecho. Así como a los Directivos que la conforman.

ÍNDICE.

Introducción.....	10
CAPÍTULO 1.- EL DELITO.....	16
1.1 Concepto etimológico.....	16
1.2 En el derecho penal.....	16
1.2.1. Definición doctrinal de delito.....	18
1.2.2. Definición jurídica de delito.....	20
1.3. Elementos del delito.....	22
1.3.1. Conducta.....	23
1.3.2. Tipicidad.....	27
1.3.3. Antijuridicidad.....	29
1.3.4. Culpabilidad.....	30
1.3.5. Punibilidad.....	32
CAPITULO 2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO.....	34
2.1. Evolución histórica del aborto en el mundo.....	34
2.1.1. En oriente.....	34
2.1.3. India.....	35
2.1.4. Grecia.....	35
2.1.4. Roma.....	36
2.1.5. Alemania.....	36
2.1.6. En el cristianismo.....	37

2.1.7. Francia.....	38
2.1.8. España.....	38
2.1.9. Tendencia actual.....	39
2.2. Evolución histórica del aborto en México.....	39
2.2.1. Época prehispánica.....	39
2.2.2. Época colonial.....	40
2.2.3. En la legislación.....	41
CAPÍTULO 3.- EL ABORTO.....	44
3.1. Concepto etimológico.....	44
3.2. Concepto jurídico.....	44
3.3. Concepto doctrinal.....	45
3.4. Definición médico legal.....	47
3.5. Definición obstétrica.....	47
3.6. Elementos del delito de aborto.....	48
3.6.1. La muerte del producto de la concepción.....	49
3.6.2. En cualquier momento de la preñez.....	50
3.6.3. Culpabilidad del sujeto activo.....	51
3.7. Bien jurídicamente tutelado del aborto.....	56
CAPÍTULO 4.- CLASES DE ABORTO.....	58
4.1. Aborto genérico.....	58
4.2. Aborto procurado.....	59

4.3. Aborto consentido.....	60
4. 4. Aborto sufrido.....	61
4. 5. Aborto impune.....	62
4. 6. Aborto honoris causa.....	65
4.7. Aborto por causas económicas.....	67
4.8. Aborto por causa sentimental.....	68
4.9. Aborto preterintencional.....	69
4.10. Aborto eugenésico.....	70
CAPÍTULO 5.- DERECHO COMPARADO.....	71
5.1. Legislación de diversos países.....	71
5.1.1. Alemania.....	71
5.1.2. Argentina.....	72
5.1.3. Bolivia.....	73
5.1.4. Cuba.....	74
5.1.5. Checoslovaquia.....	75
5.1.6. Ecuador.....	75
5.1.7. España.....	76
5.1.8. Estados Unidos de América.....	77
5.1.9. Francia.....	78
5.1.10. Inglaterra.....	79
5.1.11. Italia.....	80
5.1. 12. Polonia.....	80

5.1.13. Suiza.....	81
5.1.14. Suecia.....	81
5.2. Legislación Mexicana.....	82
5.2.1. Colima.....	82
5.2.2. Chiapas.....	83
5.2.3. Distrito Federal.....	84
5.2.4. Guerrero.....	85
5.2.5. Oaxaca.....	85
5.2.6. Puebla.....	85
5.2.7. Quintana Roo.....	86
5.2.8. Veracruz.....	87
5.2.9. Yucatán.....	87
CAPÍTULO 6.- ABORTO EUGENÉSICO.....	89
6.1. Concepto etimológico.....	89
6.2. Concepto doctrinal.....	90
6.3. La moral y el aborto.....	91
6.4. La iglesia y el aborto.....	92
6.5. Aspecto jurídico.....	93
6.6. Fundamento constitucional.....	94
6.7. Capacidad de elección de la mujer.....	95
6.8. Beneficios de diagnosticar la eugenesia.....	100
6.9. Malformaciones congénitas.....	100

6.10. Formas de diagnosticar la eugenesia.....	103
Conclusiones.....	107
Propuesta.....	110
Bibliografía.....	112
Anexos.....	117

INTRODUCCIÓN.

El aborto ha sido un problema que ha estado presente durante las diversas épocas de existencia del ser humano. Adquiriendo en la actualidad una gran importancia, tanto por sus implicaciones como por las diferentes posturas que existen frente a él.

El aborto eugenésico desde que surgió, ha generado diversas controversias y polémicas en relación a su aplicación y legalización, ya que el simple hecho de escuchar la palabra aborto es sinónimo de homicidio o parece ser algo impropio pues se dice que es un homicidio a un ser indefenso, o que es privar de la vida a un ser que no se puede defender; pero habrá que analizar detenidamente el beneficio que en circunstancias específicas puede tener éste.

Ya que actualmente, existen muchos factores que son determinantes para que un embrión presente malformaciones severas, entre los cuales se encuentran los siguientes: alcoholismo, drogadicción, pesticidas, fungicidas, radiaciones, desechos tóxicos entre otros; pues toda la gente se encuentra expuesta a más de uno de estos factores.

Además la sociedad no se encuentra preparada para afrontar esta realidad, ya que no sería fácil para una familia el permitir que su hijo se relacione con un niño deforme, además éste sería objeto de burlas, desprecio, insultos,

discriminación y un desadaptado social, pues sería muy difícil que un niño en esta situación acuda a la escuela y pueda prepararse y mucho menos aspirar a tener un trabajo.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta la aptitud que tomarían los padres si se enfrentan ante tal situación, ya que en ocasiones los matrimonios se desintegran, llegando en ocasiones a un divorcio, por tener un hijo con un síndrome severo o con malformaciones; ya que no se encuentran preparados para afrontar tal situación, por ello en nuestro Estado a través de sus legisladores deben contemplar dicha situación, pues se está todavía a tiempo de ofrecer una alternativa y no esperar a que ocurra una desgracia y después tratar de buscar una solución.

El artículo 280 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, permite realizar un aborto cuando el producto de la concepción es consecuencia de una violación, y el cometido por imprudencia de la mujer embarazada, pero no da la oportunidad a que la madre o ambos padres decidan si quieren tener un hijo con taras mentales o malformaciones severas; pero para poder entender la justificación a dicho acto, cabe señalar que el aborto eugenésico se presenta cuando una mujer se encuentra embarazada, y se percata de que el embrión tiene malformaciones severas e irreversibles y que es imposible que el producto pueda sobrevivir y en caso de que lograra nacer, éste sería un inadaptado social, ya que el hombre tiende siempre a ser cruel, y ese niño sería

objeto de rechazo, burla, lastima y discriminación.

Por lo que, una buena opción es que el aborto eugenésico, se integre en el Código Penal del Estado como una excusa absolutoria, ya que disminuiría las muertes de mujeres por la práctica de abortos clandestinos, pues éste al ser ilegal, y llevarse acabo en lugares ocultos y sin ninguna norma de salud e higiene, ya que el consultorio o en lugar en que se practique el aborto, éste se lleve acabo con instrumentos esterilizados, higiénicos y sobre todo, que sean los adecuados. Aparte hay personas inexpertas que con tal de conseguir dinero a cualquier costo, practican estas actividades, creyendo que es cosa sencilla; y la mujer lo único que quiere es abortar, por lo que se somete a esta practica delictiva sin precaución alguna, cuando en realidad su vida corre peligro.

El Código Penal para el Distrito Federal cuenta con una adecuada legislación ya que se plantean cuatro hipótesis, en las cuales no se sanciona a la mujer, ni al médico que lleva a cabo un aborto; así mismo en algunas Entidades Federativas contemplan 5 o 6 supuestos que parecen perfectos, como son: peligro de muerte de la mujer, violación, daño grave en la salud eugenésico, inseminación no deseada y /o indebida, causas económicas graves y justificadas siempre que la mujer tenga cuando menos tres hijos; es por ello, que el Estado de Michoacán, debe de tomar como ejemplo lo que en otras Entidades Federativas se contempla y así mismo evitar tantas muertes de mujeres o que en casos graves quedan imposibilitadas para ser madres en un futuro.

Por lo cual los objetivos que se plantean en la presente investigación son, primeramente el Objetivo General que tiene como finalidad proponer que el aborto eugenésico en el Estado de Michoacán, se considere como una excusa absolutoria, con el propósito de que se le permita a la madre o ambos padres decidir si se encuentran preparados para tener un hijo con malformaciones severas o taras mentales. En tanto que el Objetivo Especifico es el señalar que es el aborto desde un punto de vista etimológico, doctrinario, médico, obstétrico y por supuesto legislativamente; así como, los tipos que existen y cuales se contemplan como legales en el Estado de Michoacán.

Determinar como se presenta la exposición del problema, que es el aborto eugenésico, el impacto que tiene en la sociedad. Así como, hacer notar el derecho que tienen los padres, de tener una descendencia sana, así como evitar la perturbación de la desintegración familiar.

Establecer la necesidad para que sea un acto permitido legalmente por nuestro Código Penal del Estado, ya que este no puede ser precario a las necesidades del gobernado, pues la sociedad siempre se encuentra en constante evolución lo mas factible es que nuestra legislación se actualice, a las necesidades que se van presentando día con día.

En tanto que las preguntas de investigación que se plantean son las siguientes:

¿Es el aborto un derecho de la mujer para decidir sobre su cuerpo o un homicidio a una ser?

¿Es el aborto eugenésico un sufrimiento, o una alternativa favorable?

¿Por que debe legislarse el aborto eugenésico en el Estado de Michoacán?

Pero para poder llegar a tal conclusión, primeramente se debe tener el conocimiento de que es el delito en una concepción general. Para después aterrizar en el delito de aborto, y poder ver sus antecedes históricos, es decir la evolución que ha tenido de acuerdo a las diversa culturas, épocas y países en donde se contempla dicho ilícito, para así mismo saber que tipos o clases de abortos se contemplan. Para poder determinara los elementos del delito, así como el bien jurídico tutelado por la norma penal, y poder ver una comparación con los diversos Códigos de las Entidades Federativas de nuestra República Mexicana; así como de la legislación de otros países. Así que finalmente podemos llegar a plantear que es el aborto eugenésico y porque debe considerarse como una excusa absolutoria en nuestro Código Penal Vigente en el Estado.

Entonces es necesario iniciar con un método científico, pues este dará respuesta a las preguntas de la presente investigación, pues dicho método es un proceso sistematizado y razonado que va ha servir para la obtención de la verdad.

Igualmente es necesario llevar acabo un método analítico, el cual se utilizará para analizar una ley o parte de la misma, un código una jurisprudencia etc., con la finalidad de alcanzar un conocimiento mas profundo y detallado de esta. Teniendo como complemento, un método deductivo, ya que se parte de algo general para obtener algo particular.

Así mismo se requirió una técnica documental, ya que es necesario para la investigación dogmática del derecho.

CAPÍTULO 1.

EL DELITO.

En el presente capítulo se abordarán aspectos generales de lo que es el delito, empezando por su concepto, así como las diversas acepciones que existen, debido a la gran diversidad de autores que lo estudian, así como las diversas tendencias, ya sea doctrinal o jurídica.

1.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

Etimológicamente el vocablo delito proviene del latín "*delictum*", que es la acción que infringe la ley, así como del verbo latino "*delinquere*" que significa abandonar o apartarse del buen camino.

1.2. EN EL DERECHO PENAL.

El delito en derecho penal, es "*acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.*"(Diccionario Mexicano; 1999:868)

Este término tiene diversas acepciones, una de ellas es denominada amplia, la cual lo considera como un hecho u acto contrario a la ley que da lugar a

que el responsable sea castigado con una pena.

Así pues se puede decir que el delito es un acto penado por la ley. Por lo cual Jiménez de Azua nos indica que el delito "*es un acto u omisión, antijurídico y culpable*" (Jiménez de Asúa; 1990:129).

Por lo que el delito es toda conducta castigada por la ley con una pena, ya que se trata del presupuesto de hecho, al que el ordenamiento jurídico atribuye una consecuencia penal.

Se puede apreciar que la definición plasmada con antelación, no se puede tener de una manera clara el contenido de las conductas delictivas ni de los requisitos y características que se exige para que una conducta humana sea punible, pero si establece el principio de legalidad, que es el requisito constitucional exigido a todas las actividades que realiza el Estado, entre las cuales se encuentre la función legislativa.

Lo cual significa que los actos tanto de los órganos del Estado, como de los particulares sean conforme a las disposiciones previamente establecidas en la ley, es decir que reputen de validos o legítimos.

Con lo anterior se nos otorga una base para garantizar la seguridad jurídica.

Así pues se entiende que la conducta que no se encuentre tipificada en la ley penal, se considerara como lícita, por lo cual se sobre entiende que una conducta para que se considere delictiva o ilícita debe estar contemplada en la ley, ya que al respecto el artículo 14 Constitucional señala “...*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...*”

Por lo cual en dicho precepto constitucional se encuentra su fundamento legal.

1.2.1. DEFINICIÓN DOCTRINAL DE DELITO.

El delito tiene múltiples definiciones, entre las más importantes formas de conceptualizarla encontramos el punto de vista doctrinal, ya que para muchos estudiosos del derecho, definen al delito desde perspectivas distintas.

El estudioso tratadista Pavón Vasconcelos en su obra “Manual de Derecho Penal”, hace referencia a los siguientes autores:

Para Franz Von Liszt el delito “*es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena*”.

En tanto que Max Ernesto Mayer considera que el delito "es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable".

En tanto que Ignacio Villalobos, el Delito "es un acto humano típicamente antijurídico y culpable". (Villalobos; 1990:45)

"Es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable (punible) y políticamente dañoso" (Jiménez de Azua; 1998:130)

Al referirse de las infracciones a la ley se dejan fuera de estas las morales y naturales, pues a estas últimas no las expide el Estado. En cuanto a proteger la seguridad de los ciudadanos, es para cumplir el fin de bienestar social del derecho.

En tanto a los actos humanos externos, solo la persona tiene la capacidad de querer o aceptar el resultado de éstos.

En cuanto a lo positivo y lo negativo se refiere a la acción o la omisión de las personas, es decir, al actuar o dejar de hacer.

Al presentarse una conducta humana, si esta se encuadra en uno de los

tipos penales existentes, le corresponderá una penalidad, por alterar la convivencia social.

“El acto típicamente antijurídico, culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal...” (Jiménez de Azua; 1998:133)

Por todo lo anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión que el delito desde el punto de vista doctrinal será la conducta que realizan los individuos al violar o infringir lo establecido por la ley con su respectiva sanción.

El delito en derecho penal, es *“acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”*(Diccionario Mexicano; 1999:868)

1.2.2. DEFINICIÓN JURÍDICA DE DELITO.

Esta definición es de suma importancia, debido a que es la forma en que la ley establece la definición del delito.

Por ello se dice que Jurídicamente el delito, se contempla en dos aspectos: el jurídico sustancial y el jurídico formal:

La Noción Jurídico-Sustancial, se refiere a las nociones formales del delito

no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; Mezger en su definición jurídico-sustancial, expresa que el delito es “la acción típicamente antijurídica y culpable” (Mezger; 1991:129) (Citado por Castellanos; 1991)

Por su parte Jiménez Asúa textualmente dice: “ Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.” (Jiménez de Asúa; 1998: 34)

En tanto que la Noción Jurídico Formal, se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no lo es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena. La definición contenida en el Código Penal del Estado en su artículo séptimo, es jurídico formal, el cual a la letra dice: “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Para varios autores la verdadera noción formal del delito, la suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena, para la ejecución u omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Así pues jurídicamente el delito es la acción punible, en cuanto a que se refiere a los presupuestos de la pena.

Por lo cual la acción se entenderá como el movimiento, actividad, con la que puede modificar de cierta forma el mundo que lo rodea.

Es pues el acto, el hecho de obrar, hacer alguna cosa. En tanto que la omisión es precisamente el no hacer determinada cosa, el no obrar, no actuar o abstenerse de realizar algo, alguna conducta que bien puede estar obligado a realizar.

1.3. ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo, en tales términos, se puede mencionar, que en el comportamiento humano se pueden presentar: una conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y la punibilidad, las cuales se exponen en el orden antes señalado con el fin de cumplir una función metódica desde el principio hasta el final, es decir, cada uno de los conceptos requieren analizarse según dicho orden, para así lograr un sistema que permita pensar, en la existencia de un hecho calificado como delictivo.

1.3.1. CONDUCTA.

Como primer elemento del delito encontramos a la conducta y entre las diferentes acepciones que recibe este término encontramos que es la manera de conducirse, es una acción, un acto o hecho.

Fernando Castellanos Tena afirma que en ocasiones la conducta *"...puede ser el elemento objetivo del delito, que es cuando el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión. Y en otras este va a ser el hecho, cuando la ley requiere además de la acción u omisión, la producción de un resultado material."* (Castellanos; 1991: 148)

"La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". (Ídem: 149).

Todos los seres vivos realizan una conducta, un determinado comportamiento, pero es solo la conducta humana la que en el campo del derecho y específicamente en el derecho penal es importante, pues solo el hombre puede cometer acciones u omisiones, y solo el puede ser sujeto activo del delito, además de ser el único que tiene la facultad de actuar o elegir voluntariamente entre unos actos y otros, es decir, tiene la facultad de elegir la conducta que realizará.

La conducta tiene tres elementos: un acto positivo o negativo, es decir de

acción u omisión; un resultado y una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Se dice que la conducta es conocida como acción, por lo que *el delito “es ante todo un acto, por que este es la manifestación de la voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior”* (Jiménez de Azua; 1998:136).

Por lo cual acto es todo aquello que de manera voluntaria realiza un individuo lo cual tiene como resultado la modificación o la posible modificación del mundo exterior.

La conducta de acción tiene tres elementos: Movimiento; Resultado y la Relación de causalidad.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad e intención del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley.

Pero debido a que una acción es un acto realizado por un individuo hay que aclarar que los actos de los hombres pueden ser de dos formas positivos y

negativos, o lo que es lo mismo unos son de acciones y otros de omisiones, estas son abstenciones para realizar determinada conducta. Es decir que omisión es igual a una inactividad que de manera voluntaria hacemos.

La omisión, dice Cuello Calón, es "*la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar*". (Cuello; 1964:45)

Por ello se dice que la omisión cuenta con cuatro elementos: 1) Manifestación de la voluntad; un hacer o no hacer algo; 2) Una conducta pasiva o inactividad; una abstención; 3) Deber jurídico de obrar; dejar de hacer algo, a lo que se esta obligado y 4) Resultado típico jurídico.

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple, que consisten en omitir la ley, violan un precepto legal, por lo que no produce un resultado material; y delitos impropios, consisten en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley; y estos si producen un resultado material. Considerándolo de acuerdo a la naturaleza de la norma.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, en ellos se sanciona la omisión, y los delitos impropios producen un resultado típico y uno material, en estos no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

Por lo que se puede concluir que los elementos de la acción son la

manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad, es decir, que haya habido una conducta, un hacer; en tanto que los elementos de la omisión son la manifestación de la voluntad que en este caso es un no actuar, y la propia inactividad.

Cabe señalar que como aspecto negativo de la conducta se encuentra la ausencia de conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

El artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción primera, determina como causa de exclusión del delito: "*...el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...*", esto es la afirmación de que no puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente.

Así mismo el artículo 12 del Código Penal del Estado, menciona como causas excluyentes de incriminación, en su fracción I. "*...el violar la ley penal por fuerza física irresistible o cuando haya ausencia de voluntad del agente...*"

Por ello la ausencia de conducta se da cuando no exista voluntariedad en la realización de un acto humano, cualquiera que sea la causa. Lo que da como resultado, la falta del primer elemento del delito o sea la conducta. Y cuando existe la ausencia de algún elemento del delito; como lo es en éste caso la conducta, que incluye o abarca tanto la acción como la omisión, no puede sancionarse como

delito, de lo contrario se estaría ante una violación de las garantías que nuestra Carta Magna atorga a los individuos, pues si no existe conducta, no se configura la existencia de un ilícito.

1.3.2. TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, es el encuadramiento de una conducta, con la descripción hecha en la legislación penal sustantiva; la coincidencia que existe del comportamiento con lo descrito por el legislador, es una de las características del delito.

El artículo 14 de la Constitución, en su párrafo cuarto establece: *"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*. Lo que nos lleva a considerar que no existe ningún delito, si no está previsto en ninguna ley.

Así Jiménez de Asúa señala que es *" la descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad"*. (Jiménez de Asúa; 1998:154)

La tipicidad es pues una característica del delito, la cual viene a ser de índole descriptiva.

El tipo viene a ser el conjunto de rasgos fundamentales, ya que la ley determina cuando una conducta va a ser castigada o considerada como delito.

Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La necesidad de que los delitos se adecuen en un tipo previamente establecido en los códigos que castigan las conductas que alteren el orden de la sociedad, es la tipicidad, de aquí la estrecha relación entre la tipicidad y el tipo.

La tipicidad es solamente una descripción, pues no abarca la función valorativa, solo se puede decir que se va a determinar si es imputable el acto cometido como delito establecido y podemos decir que la no existencia de la tipicidad, es igual a la no existencia del delito.

Por ello el aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, lo cual supone que el hecho cometido no es delito, en virtud de no corresponder a la descripción de la conducta hecha en el Código Penal, dicho de otra manera, es la ausencia de la adecuación al tipo penal, y si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

1.3.3. ANTIJURIDICIDAD.

Lo antijurídico es todo aquello que este en contra del derecho. Es decir, una conducta se va a considerar antijurídica cuando infrinja, o viole una norma, ley o derecho.

Así pues, no basta con que solo un hecho encuadre en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita ser antijurídico, o contrario a derecho para que la ley lo pueda sancionar y que no se proteja por alguna causa de justificación establecida por la propia ley, para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, que ha de ser antijurídica.

Pero hay que aclarar que antijurídico no es aquello que vaya en contra de las normas establecidas por la ley, sino precisamente que una conducta determinada se adecue perfectamente a lo previsto por tales normas.

Ahora bien, se pueden distinguir dos tipos de antijuridicidad:

1. Formal.- Que se da cuando se transgrede una norma establecida por el Estado;

2. Material.- Cuando existe contradicción de los intereses de la colectividad, es decir, se afecta el interés jurídico colectivo.

El aspecto negativo de la antijuricidad, son las causas de justificación, se habla de ellas, cuando a un hecho presumiblemente delictuoso, le falta la antijuricidad, como es el caso, de un individuo, que ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida. Esto significa, que la conducta típica puede estar en aparente contradicción al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, constituyendo estas un elemento negativo de la antijuricidad.

1.3.4. CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, y además es un elemento básico del delito. Es decir que es el nexo o relación de causalidad.

Es considerada como un conjunto mínimo de condiciones de salud y desarrollo mentales, que debe tener el sujeto al momento de realizar la conducta para responder a ella, el desarrollo mental se encuentra vinculado a la edad del sujeto, de ahí que la imputabilidad, sea considerada como un presupuesto de la culpabilidad.

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona

imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena

La culpabilidad reviste dos formas:

1. El Dolo.- Cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando este es consecuencia necesaria de su conducta realizada. En el dolo encontramos dos elementos, un elemento denominado ético, que consiste en la conciencia que tiene el sujeto activo, de que al momento de cometer una conducta quebranta un deber, y el elemento volitivo, que consiste en la voluntad e intención del sujeto activo de cometer un delito.

El dolo se define, como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de la circunstancia de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la realización de la casualidad que existe entre la manifestación de voluntad y el cambio producido en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con la representación del resultado que se quiere o consciente.

2. La Culpa.- Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. De lo anterior debemos hacer notar, que la culpa puede ser consciente, esta se da cuando se previo el resultado, pero se confió en que no se produciría, o bien

inconsciente, cuando no se previó el resultado siendo previsible o cuando se causa por impericia o ineptitud. Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, con la esperanza de que no sobrevenga, o esperando el poder evitarlo. Ha actuado culposamente, aquel a quien el Estado reprocha haber desatendido un deber de precaución, que le incumbía personalmente, y que por eso no ha evitado el hecho y sus consecuencias.

El aspecto negativo de la culpabilidad, son las causas de inculpabilidad, es decir, la ausencia de culpabilidad; que significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Lo cual significa que no se da una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, tal y como lo afirma Porte Petit ya que menciona que es aquel nexo que existe entre la propia conducta y las consecuencias de la misma, o el resultado, que no existe el ligamento intelectual y emocional entre la conducta ilícita realizada por el sujeto activo y el resultado que se produjo.

1.3.5. PUNIBILIDAD.

Una vez que ya se sabe que es la conducta, tipicidad, antijuridicidad,

culpabilidad, nos corresponde analizar que es la punibilidad, ya que es parte integrante o elemento indispensable del delito, aun y cuando algunos autores no lo consideran como tal, pues afirman que no es indispensable la presencia de éste para la existencia misma del delito.

Primeramente hay que señalar que lo punible es aquello que merece castigo. Por ello la punibilidad es el merecimiento que tiene un individuo a una sanción por una conducta que realizó.

Por ello la punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en el Código Penal del Estado de Michoacán.

El aspecto negativo de la punibilidad, son las excusas absolutorias. Jiménez de Asúa dice que son excusas absolutorias, las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Se dice que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley, por lo que no se le sanciona al agente.

CAPÍTULO 2.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO.

La figura del aborto ha conocido épocas diversas y polémicas, a través de toda su historia, ya que de acuerdo al tiempo y lugar en que se efectúa éste se va transformando, pues tiene contrastes notorios ya que va desde la mas absoluta impunidad, para después otorgarle una penalidad exagerada, y con el transcurso de los años la tendencia a la atenuación de la sanción, para finalmente en la época presente se tiende a que el aborto sea impune en casos específicos. Por ello en este capítulo se abordara de manera breve una reseña histórica de las diversas penalidades del aborto.

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ABORTO EN EL MUNDO.

En la antigüedad, la actitud legal hacia el aborto variaba desde la impunidad, por considerarse un asunto familiar, hasta el castigo con la pena capital.

2.1.1. EN ORIENTE.

En el antiguo oriente no era delito procurarse el aborto, pues la noticia mas antigua que se tiene, es la que data del año 2737-2696 a. de J.C. Que se refiere

al emperador chino Sheng Cheng, quien escribió intratado en el que se mencionan el instrumental y técnica del aborto.

En el Éxodo se llega a plantear que si se ocasiona la muerte del producto de la concepción, deberá solo resarcirse pecuniariamente el daño; en cambio, la muerte de un ser ya nacido se paga con la vida misma según la Ley del Talión.

2.1.2 INDIA.

En las Leyes de la antigua India, en específico en el Código de Manú, se contemplaba que cuando una mujer de casta muy elevada faltaba con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, sea provocando el aborto o por el suicidio de la madre; pues este tipo de aborto obligatorio tenía el propósito de mantener la pureza de la sangre en las castas elevadas, castigando severamente la infidelidad de la mujer, cometida contra su casta. La creencia de esta justificación era eugenésica.

2.1.3 GRECIA.

En las ciudades griegas el aborto era una práctica normal en la regulación de los nacimientos. Sócrates incluía entre las funciones del ciudadano facilitar el aborto cuando una madre lo quisiera. Platón, en su libro “La República”, indica que a las mujeres mayores de 40 años se les debería obligar abortar. Por su parte,

Aristóteles enseña que el feto no se anima sino después de cuarenta días, si es varón, y después de sesenta, si es mujer, por lo que sostenía que para que se diera el delito se requería una preñez de dos meses por lo menos.

2.1.4. ROMA.

En Roma, el aborto se mantuvo impune durante largo tiempo, con base en el concepto de que el feto era *portio viscerum matris*; esto es, parte del vientre de la madre. De este modo la mujer soltera que recurría al aborto estaba disponiendo de su propio cuerpo y no podía ser castigada porque ello significaría una intromisión en la esfera jurídica del individuo. No ocurría lo mismo con la mujer casada, a quién sí se castigaba por considerarse que al abortar cometía una ofensa contra el marido.

2.1.5 GERMANIA

Los pueblos germanos fueron los primeros en considerar el aborto cometido por extraños como un daño patrimonial.

El castigo por este acto adquirió permanencia bajo la influencia de la iglesia, que ha sostenido la tesis de que constituye el aniquilamiento de una persona animada y por lo tanto, es equiparable al homicidio.

La penalidad apareció por primera vez en la *constitutio criminalis carolina*, en 1532. Ambas distinguían entre el feto animado y el feto inanimado, cuyas muertes eran consideradas como homicidio que merecía la pena capital.

2.1.6. EN EL CRISTIANISMO.

El cristianismo veía el aborto como un verdadero delito, el Derecho Canónico.

En el año de 1312 con el Concilio de Viena se adoptó la doctrina hilomórfica de Santo Tomas de Aquino, la cual decía que no hay un ser humano en el vientre materno durante las primeras etapas de la preñez, pues el alma es infundida en el cuerpo solo cuando el feto comienza a tomar forma humana.

Por lo que casi todos los médicos y filósofos de la época sostuvieron la teoría de la animación retardada, según la cual el alma racional no se infunde en la fecundación, sino posteriormente, ya que era preciso, cierto tiempo después de la concepción para que el semen derramado en el útero se forme como cuerpo para recibir el alma convirtiéndose en feto animado: *corpuus formatum*.

Para lo cual se estableció que la época de la animación del feto es de cuarenta días después de la concepción para los varones y ochenta para las hembras.

Las Partidas, siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto, con la pena de muerte o destierro en su caso.

En la Leyes Longobardas, así como en los pueblos bárbaros, el aborto consensual se declaró impune, sancionándose únicamente el aborto no consentido, pero considerándolo un "medio homicidio" por lo que se le establecía como pena la mitad de la correspondiente al homicidio.

2.1.7. FRANCIA

Con el Edicto de Enrique II de Francia, se castigaba con muerte a las mujeres por el solo hecho de ocultar su embarazo; este edicto fue renovado durante el siglo XVIII por los Luises.

2.1.8. ESPAÑA.

En la antigua Legislación de España, en el Fuero Juzgo castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento como a los que proporcionaban hierbas abortivas. En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establece distinción en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción.

2.1.9. TENDENCIA ACTUAL.

En el siglo XVIII, se inicio un enérgico movimiento intelectual en contra de la severa penalidad del aborto.

Pero es hasta el siglo XIX, cuando la severidad de las penas para el aborto comenzó a atenuarse, hasta quedar reducidas a la privación de la libertad.

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ABORTO EN MÉXICO.

2.2.1 ÉPOCA PREHISPANICA.

La primera legislación que penaliza al aborto en México data de la época prehispánica, dentro los delitos contemplados en el derecho penal desarrollado por los antiguos mexicanos, la tipología de los delitos se encontraban estrechamente ligados con la defensa de sus creencias religiosas y en segunda instancia la sociedad; ya desde este momento el aborto se entendía como un delito contra la vida, ubicado junto con los de homicidio y lesiones; se castigaban solo los delitos intencionales, los cómplices eran castigados igual que los responsables principales y era obligación denunciar las intenciones delictuosas de otros; cada pueblo o cada barrio en Tenochtitlan se reunía anualmente para nombrar a un juez, que sólo dictaba sentencia en asuntos de poca importancia y se resolvía en forma inmediata.

Los casos graves eran juzgados ante un magistrado que era nombrado por el rey (Cihuacóatl), asistido por un consejo o un tribunal superior, la determinación del Cihuacóatl era de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del rey, o de los cuatro electores que constituían el consejo del Imperio, quienes fallaban en los casos difíciles y de desacuerdo.

Las penas eran muy severas siendo las más fuertes la muerte por decapitación, estrangulación, machacamiento, cremación, lapidación, empalamiento o descuartizamiento. El aborto se castigaba con pena de muerte a la mujer y a quien la ayudaba, aun que era considerado un delito no contra la religión sino contra la sociedad.

2.2.2. ÉPOCA COLONIAL.

En la época colonial, el delito en su amplia acepción se definía como ataque ante todo a la religión, y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad y al Estado, las Leyes de Indias, (sancionadas por Carlos II en 1680) permitían que los indígenas conservaran sus usos y leyes mientras no fueran considerados contrarios al cristianismo. En 1774 fue creado el departamento de partos ocultos, que tenía como función recibir el producto de las mujeres españolas que concebían fuera del matrimonio, se encontraba en un anexo del hospicio de pobres, manejándose con el mayor secreto posible, las mujeres embarazadas llegaban solas con el rostro cubierto y así permanecían en celdas

aisladas, aun en el momento del parto; el nombre de éstas era solo conocido por el confesor, quien lo anotaba sólo para evitar problemas si sobrevení la muerte. De esta forma se consideraba que se cuidaba el honor de las familias y se evitaba el aborto, que era penalizado de acuerdo con la influencia de la iglesia católica.

2.2.3 EN LA LEGISLACIÓN.

Es hasta el 3 de febrero de 1983 cuando se adiciona en un tercer párrafo el derecho a la protección de la salud como norma constitucional en la Constitución de 1917:

Respecto de la Legislación Penal Federal, y específicamente al delito que nos ocupa.

El Código de 1871, sancionaba el aborto consentido, procurado y sufrido, y en su artículo 569 definía: “...llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas.”

El artículo 570 regulaba el aborto necesario “...cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morirse, a juicio de médico que la asista

oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que este fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

El Código de 1929, en su artículo 1000 conserva la misma definición y solamente variaba al señalar que: *“...con el objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.”*

Desde el Código de 1871, ya se contemplaban las atenuantes para el caso de aborto por móviles de honor, con una pena de dos años de prisión, regla seguida por el Código de 1929.

El Texto Vigente que corresponde al Código Federal promulgado en 1931, en el artículo 329, que a la letra dice *“...aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez”*.

Este Código Federal ha influido decrecientemente en las Legislaciones estatales del país a partir de 1931, pero en la actualidad encontramos que existen textos penales estatales, que establecen excepciones de no punibilidad mas amplias.

El sistema adoptado por la Legislación Federal Mexicana, para determinar la no punibilidad del aborto, se han dado en determinados casos que se analizan

en capítulos posteriores.

En tanto que el Código Penal de Michoacán establece en su artículo 285 que el aborto es “...*muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*” De tal concepto se puede apreciar que es el mismo que señala el Código Penal Federal Vigente.

CAPÍTULO 3.

EL ABORTO.

3.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

Aborto, del latín "abortus" significa lo siguiente "ab", que implica privación o partícula privativa y "ortus", que significa nacimiento. Es decir que significa sin nacimiento, Equivale a parto anticipado, lo nacido antes de tiempo. Aborto es la sustantivación del participio de aborior, que en latín significaba Morir.

Técnicamente el aborto es la interrupción del embarazo por la muerte o dispersión del producto de la concepción.

En un sentido vulgar aborto es "parir antes de tiempo, en que el feto pueda vivir." Este es su significado natural y obvio, según el uso general de la colectividad.

3.2. CONCEPTO JURÍDICO.

El aborto, desde el punto de vista jurídico mexicano, según lo define el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal "*...la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez*".

Siendo el mismo contexto que señala el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a lo que señala en su artículo 285.

También se debe diferenciar al aborto desde el punto de vista civil y desde el punto de vista penal. En el primero se entiende por aborto aquel parto ocurrido antes del límite señalado para la viabilidad del feto; en el segundo es un género de delito consistente en el uso voluntario de medios adecuados para producir un mal parto o la arriesgada anticipación del mismo, con el fin inmediato o mediato de que perezca el feto.

Al respecto se puede, concluir diciendo que el aborto desde un punto de vista jurídico, es decir para que se de el delito de aborto se necesitan cuatro condiciones: 1) Que la mujer este embarazada; 2) El hecho de que la mujer aborte y sea castigada; 3) La expulsión del feto debe de ser provocad por los medios artificiales; y 4) Que exista la intención criminal de la mujer que se provoca o se hace abortar o en su caso del cómplice que le causa el aborto.

3.3. CONCEPTO DOCTRINAL.

Diversos autores han intentado dar sus propias opiniones acerca del aborto, entre los cuales se encuentra González de la Vega que en su obra "Derecho Penal Mexicano: Los Delitos", donde cita algunos conceptos de otros estudiosos del derecho, entre los cuales se encuentra el jurista español, Eugenio Cuello Calón, el

cual hace un profundo análisis del delito de aborto y señala “...que éste consiste en la expulsión prematura violenta provocada del feto, o en su destrucción en el vientre materno...” Este autor nos señala un concepto de aborto restringido en el sentido que lo limita a la expulsión prematura del feto.

En tanto que ilustre tratadista Porte Petit, en su libro “Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal”; contempla una definición del aborto que realiza el jurista italiano Francesco Carrera, pues indica que el aborto se considera como sinónimo de feticidio ya que se refiere a la muerte dada violentamente al feto, señalando que “ *El feticidio es la muerte dolosa del feto dentro del útero, o se entiende la violenta expulsión del vientre materno, de la que sigue la muerte del feto*”

Por otra parte Pavón Vasconcelos en su “Diccionario de Derecho Penal”, hace referencia a diversos conceptos, de los cuales es importante señalar el que plantea Fontán Palestra, ya que se refiere al concepto material del aborto. Señalando que la materialidad consiste en la interrupción del embarazo con la muerte del feto o fruto de la concepción. Es decir la provocación de la expulsión del feto por parte de la madre, o de quién ésta se auxilie, siendo esto un delito material realizado en forma dolosa.

Algunos otros equiparan al aborto con la muerte inferida a un feto. Es decir, el homicidio como la muerte inferida a un hombre. Toda acción destructiva de la

vida anterior al momento del parto, sea que importe la muerte del feto en el claustro materno, sea que la muerte se produzca como consecuencia de la expulsión prematura.

3.4. DEFINICIÓN MÉDICO LEGAL.

En medicina legal se llama aborto a la suspensión del embarazo y por lo tanto a la muerte del producto, en cualquier momento de la preñez, siempre que sea provocado (intencionalmente)

También se puede definir el aborto como la expulsión prematura y voluntaria provocada del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, vitalidad y aun de formación regular.

Por lo que se afirma, que es la intervención voluntaria que determina la muerte o expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo.

3.5. DEFINICIÓN OBSTÉTRICA.

Se entiende la expulsión producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo.

Se define como la interrupción del embarazo antes de la viabilidad del feto o en otras palabras más exactas, la muerte del producto de la concepción antes de las 22 semanas de vida dentro del feto materno.

Según algunos Diccionarios de Medicina, definen el aborto como la expulsión de un huevo vivo o muerto antes del séptimo mes de la gestación (la viabilidad legal es a los 180 días).

Por lo que se puede terminar que desde un punto de vista médico obstétrico, el aborto es la expulsión del ser en gestión cuando éste no es viable.

Pero cabe hacer la aclaración que cuando un aborto es permitido por la ley, de acuerdo con lo que señala el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán el aborto se realiza generalmente dentro de los tres primeros meses de gestación, por lo que entonces se esta en presencia de un embrión y no un feto.

3.6. ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO.

Los elementos integrantes del delito de aborto, de acuerdo a lo analizado por diversos autores y la legislación penal de nuestro Estado, se determina, que son: La muerte del producto de la concepción; que dicha muerte se produzca en cualquier momento de la preñez; y el nexo de causal.

3.6.1. LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.

El único elemento constitutivo de naturaleza material del delito de aborto es la muerte del producto. El fenómeno biológico de la preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción y termina con el nacimiento regular del producto, con su expulsión o destrucción prematura. En la práctica, no es posible determinar con exactitud la iniciación de la preñez, hasta en tanto se pueda establecer un verdadero diagnóstico clínico.

La base jurídica del delito de aborto es la preñez, o sea desde la concepción hasta el nacimiento. Después de dicho período, el delito que se configure será homicidio.

La muerte del producto presupone: a) el embarazo o preñez de la mujer, y b) la utilización de una maniobra abortiva.

a) El embarazo o preñez de la mujer.- La maniobra de pretensión abortiva practicada por error en mujer no preñada, constituye el delito imposible de aborto, será sancionable como tentativa si se reúnen los requisitos de ésta. Si dichas maniobras alteran la salud o causan la muerte de la mujer, puede estarse en presencia de los delitos de lesiones u homicidio.

Para la comisión del delito en estudio, es indispensable establecer la

existencia de la preñez que sin duda alguna constituye un elemento sin el cual no es posible la configuración de dicho delito, además de que el feto debe estar vivo en el momento en que se realiza la conducta, ya que sin la certeza del estado de embarazo, o de que el feto vive, no se encuadraría el delito.

b) Maniobra abortiva.- La realización mecánica del delito, puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto como en la expulsión provocada o destrucción en el seno materno.

No es necesario para la integración típica del delito de aborto que se acredite que el feto era viable, basta la prueba de que tenía vida y que se extinguió ésta ya sea por razones de las maniobras abortivas dentro del claustro materno, o por la inmadurez del feto expulsado artificialmente.

El aborto puede cometerse por la ingestión de sustancias abortivas, tales como centeno, ruda, sabina, o ciertos venenos minerales que producen profundos trastornos en la fisiología materna, y por maniobras físicas, tales como dilatación del cuello de la matriz, punción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas, etc.

3.6.2. EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.

La muerte debe producirse en el seno materno, ya que debe tener lugar en

el periodo que va de la concepción hasta la iniciación del nacimiento.

Al respecto Jiménez Huerta, considera "...que la preñez principia con el fenómeno biológico de la concepción y termina cuando el fisiológico del nacimiento inicia...." (Jiménez; 1984:67)

En tanto que el Código Penal del Estado en su artículo 285 señala "... *en cualquier momento de la preñez...*", por consiguiente, la muerte del feto debe tener lugar del periodo que va desde la concepción hasta el instante mismo en que inicia el nacimiento.

3.6.3. CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

Para considerar un aborto como delito, no es suficiente, como ya se indicó, la muerte del producto de la concepción, ni la comprobación de que éste resultado sea efecto de una causa externa del delito de aborto, es decir de una conducta que sea imputable, por su realización intencional o imprudente.

El último elemento, es el nexo causal o moral del delito de aborto, es la intencionalidad o imprudencia criminal, ambas reguladas por los ordenamientos jurídicos penales en materia federal como local.

Pues así lo indica el Código Penal Federal en su artículo 8 señala "Las

acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”.

En tanto que el artículo 9 nos señala que “...obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

El Código Penal del Estado contempla de forma casi similar lo mencionado en el párrafo anterior, en su numeral 7°.

Es pues en éstos preceptos legales en donde se indica la culpabilidad o intencionalidad de efectuar una conducta ilícita y o la realización de una conducta culposa.

El aborto causal, en que se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, no es punible por ausencia del elemento moral, más que de una excluyente, se trata de inexistencia del delito por ausencia del elemento subjetivo.

Por lo que se pudo señalar en párrafos anteriores, se determina que los elementos generales del delito de aborto, son los siguientes:

a) Existencia de un embarazo, la preñez es un fenómeno fisiológico que admite su diagnóstico con certeza, sin embargo, el error es posible especialmente en los llamados embarazos nerviosos. No existe delito cuando se trata de la extracción de fetos imperfectos incapaces de vida.

En caso de realizarse un aborto pensando que se encuentra en estado de gravidez, no estándolo, constituiría por lo común un concurso ideal de delitos, no es raro que las maniobras abortivas ocasionen lesiones corporales.

b) Interrupción provocada del embarazo en cualquier época de la vida intrauterina; igualmente punible es el aborto del embrión de pocas semanas como el feto maduro próximo al parto.

Lo que la ley castiga es la muerte del feto y no la aceleración del parto; así como el bien jurídico protegido es la vida de este y no el desarrollo intrauterino del ser humano.

c) Voluntad de producir el aborto; la intención criminal supone el conocimiento del estado de gravidez de la mujer y de la eficiencia abortiva del medio empleado.

Existen también los llamados elementos típicos del aborto, entre los que se encuentran:

a) Bien jurídico protegido: La vida humana dependiente.

b) Objeto jurídico: La vida del feto o producto de la concepción.

c) Objeto material: El feto, producto de la concepción a través de todas las fases de desarrollo.

d) Sujeto activo: En general cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de aborto; pero la calidad de sujeto activo tiene gran importancia para diferenciar los diferentes tipos de aborto y su régimen de penalidad. Hay ciertas personas que califican la conducta cuando ellos realizan el delito. El Código Penal del Estado, da un tratamiento especial a la mujer que causa su propio aborto y al facultativo que abusando de su oficio, lo ocasiona o coopera a que él se realice; en ambos casos sus conductas actúan como agravantes y aumentan la pena correspondiente.

e) Conducta: El aborto sólo puede cometerse por acción; no se puede cometer aborto por omisión dado que en nuestra legislación se deben seguir los verbos rectores y el Código Penal señala " El que causará," que implica una actividad, así como el consentimiento que debe ser expreso.

f) Momento consumativo: Lo decisivo para que el delito se consume es la muerte del feto, sea dentro o fuera del útero materno, siempre que en este caso la muerte sea consecuencia de la interrupción de la gravidez.

g) Medios: En cuanto a los medios para perpetrar el aborto, la legislación no hace ninguna alusión a ellos, al igual que en el homicidio, no hay ninguna limitación.

Hay algunos que podrían llamarse específicos para producir el aborto, pero hay otros medios genéricos, como los golpes que son asimismo idóneos y aun puede concebirse el empleo de medios morales.

h) Sujeto pasivo: Se debe determinar quién es el titular del bien jurídico protegido. El sujeto pasivo es el feto, la Constitución y el Código Civil le reconocen derechos al que esta por nacer.

Por tanto, mientras dure la calidad de feto se puede ser sujeto pasivo del delito de aborto; una vez nacido comienza a ser persona y sujeto pasivo idóneo de homicidio en cualquiera de sus variedades. Para los efectos legales se es feto desde el instante de la concepción, y solamente se deja de serlo cuando se produce su muerte o se produce la vida, "el parto." Como el aborto es un delito de resultado, se consuma cuando se produce la muerte del feto.

3.7. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO DEL ABORTO.

Para poder saber cual es el bien jurídico tutelado o protegido en el delito de aborto, hay que empezar por saber que se entiende por bien jurídico por lo que, al respecto OSORIO, nos dice que es *“Todo aquello que presenta un valor para las personas”* (Osorio; 1998:9).

Pues se dice que los bienes jurídicos pueden proteger intereses o valores individuales, sociales, del Estado, personas morales. Por lo que se dice que son personales cuando tutelan los intereses de personas físicas y/o personas morales; y suprapersonales, si protegen los intereses de la sociedad y del Estado.

En algunos casos, algunos delitos pueden ser excusados, justificados o atenuados, cuando se cometen para proteger un bien jurídico mayor o más importante.

Existen principalmente dos criterios que nos señalan cual es el objeto jurídico del delito de aborto, ya que la doctrina no llega a un acuerdo, pues algunos tratadistas a veces han situado como objeto en el derecho del feto a la vida, haciendo así del aborto un delito contra la persona, pero exciten otros doctrinarios consideran que, consiste en el orden perturbador de la familia, o en el derecho de la sociedad a la conservación de las personas, en contra de la integridad de la estirpe.

Toda vez que de acuerdo a lo que contempla nuestro Código Penal Vigente en el Estado “...aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez”, es decir que en tratándose de la figura delictiva, se considera que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestión para evitar la maternidad.

Por lo que los bienes jurídicamente protegidos para la norma son:

a) La vida en formación, es decir protege la vida que se esta gestando dentro del seno materno;

b) El derecho a la maternidad de la mujer, se entiende que toda mujer tiene derecho a la maternidad

c) El derecho del padre a la descendencia, de igual forma se protege el derecho que tiene el hombre a la paternidad y a su descendencia; y

d) El interés demográfico de la colectividad, pues se protege el derecho que tiene la colectividad a la conservación de la estirpe.

Toda vez que la consecuencia importante es la muerte, sin importar las maniobras de expulsión o de extracción del huevo, embrión o feto.

CAPÍTULO 4.

CLASES DE ABORTO

En los últimos tiempos existe viva una polémica acerca de la punibilidad o no punibilidad de los diversos tipos de abortos que existen, tanto en la doctrina como en la legislación de diversos países, por lo cual es indispensable saber los diversos criterios que al respecto existen; y por ello en el presente capítulo se analizarán los diversos tipos de aborto que se contemplan en la legislación mexicana, es decir, los que ya se encuentran derogados y los vigentes.

4.1. ABORTO GENÉRICO

Es el contenido en el artículo 329 del Código Penal Federal, y en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Michoacán, los cuales establecen “...*aborto es la muerte de la concepción en cualquier momento de la preñez.*”

Ahora bien, GRANADOS ATLACO, dice de manera sencilla que “*Este tipo de aborto es de donde parten los demás tipos.*” (Granados; 1998:38).

Por lo que se indica en líneas anteriores se puede concluir que, el aborto genérico, es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, pues se entiende que es desde el momento de la fecundación hasta que

el producto nazca viable, ya que en todo ese lapso de tiempo se puede llegar a dar un aborto, utilizando diversa técnicas y métodos abortivos.

Por lo cual, se coincide con lo que señala Granados, ya que se entiende de una manera genérica el delito de aborto, ya que de ella se desprenden los demás supuestos, en los cuales se indican factores como, la asistencia de un tercero, consentimiento de la mujer, etc.

4.2. ABORTO PROCURADO.

En el artículo 332 de Código Federal Vigente de 1931 establece...” se *impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar...*”

Para PORTE PETIT es *“La muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez llevado acabo por la mujer en ella misma (embarazada) sin móviles de honor”*. (Porte Petit; 1994:446)

Pero para GRANADOS ATLACO es *“El que la propia mujer embarazada se procura, o sea, cuando ella realiza las maniobras abortivas”*. (Granados; 1998:38)

En tanto que se concluirá diciendo que lo será aquel llamado propio o auto aborto, siendo este, la muerte del producto de la concepción, en cualquier

momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer sin auxilio de terceros.

4.3. ABORTO CONSENTIDO.

El artículo 330, primera parte del Código Penal del Distrito Federal señala; *“al que hiciere abortar a una mujer se le aplicara de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella...”*

En tanto que el Código Penal del Estado, en su artículo 287 señala *“...al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer...”*

Al respecto PAVON VASCONCELOS, indica que este tipo de aborto es *“La muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, cuando la mujer lo consiente facultando a otro para que lo realice”*. (Pavón; 1999:26)

En tanto que para REYNOSO DAVILA es *“...El que la mujer es participe, su genuina forma de comisión es aquella que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas”*. (Reynoso; 1997:276).

Se puede concluir que el aborto consentido, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, siempre que la mujer de su consentimiento u autorización para que otra persona, lleve acabo el aborto.

Aquí cabe destacar que la actitud de la mujer no debe limitarse a no oponerse, es decir, que su conducta no debe ser meramente omisiva o de manera tolerante, sino de verdadera cooperación con el autor de las maniobras abortivas, para que éste realice la expulsión del feto, huevo u embrión.

4. 4. ABORTO SUFRIDO.

El Código Penal del Estado de Michoacán señala en su artículo 287 “... cuando falte el consentimiento, se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario”.

Para GRANADOS ATLACO, es “*El consistente en hacer abortar a una mujer sin su consentimiento y puede ser de dos tipos. Sin violencia o con violencia*”. (Granados; 1998:39).

En cambio para REYNOSO DAVILA, es aquel en “*Que la mujer es la víctima, ya que el aborto le es impuesto mediante violencia física o moral*”. (Reynoso; 1997:277).

Por lo tanto se entenderá que el aborto sufrido es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento o voluntad de la mujer embarazada, realizado por diversos medios.

4.5. ABORTO IMPUNE.

Al respecto existen diferentes denominaciones ya que algunos tratadistas lo llaman, mientras que otros no punibles, y por dicha razón veremos el criterio de unos y de otros.

PAVON VASCONCELOS menciona que en "...nuestros códigos, regulan como abortos no punibles los siguientes:

a) *Aborto necesario, también denominado terapéutico;*

b) *Aborto realizado a virtud de ser embarazo resultado de una violación, y al cual la doctrina ha llamado aborto por causas sentimentales; y*

c) *Aborto originado en propia imprudencia de la madre". (Pavón; 1999:25)*

Y para GRANADOS ATLACO, se da en atención a "...criterios diversos, como son:

a) *Terapéutico: este es el caso en que se puede presentar el aborto por un estado de necesidad, que hace desaparecer la antijuricidad: consistente en que la mujer embarazada corre peligro de muerte, a menos que se provoque el aborto;*

b) Por violación: es el realizado en ejercicio de un derecho que elimina la antijuricidad. Se trata del aborto que se ocasiona cuando la mujer ha quedado preñada como consecuencia de haber sido víctima de una violación;

c) Imprudencia: es el causado por imprudencia de la mujer embarazada.”
(Grandos; 1998:40-42)

La Legislación Penal del Estado considera tres abortos en los que no se impone sanción, pese a su consumación, atendiendo en cada caso a criterios diversos, como lo son:

a) El artículo 291 del Código Penal del Estado establece “...*cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del medico que la asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.”*

Pues aquí existe el conflicto de dos vidas, de las cuales una de ellas tiene que salvarse. Para la iglesia la mujer es la que debe sacrificarse para dar vida al producto; pero según la legislación, es el producto el que debe sacrificarse ya que la mujer es más productiva para el Estado.

Constituye una causa de justificación que impide la antijuricidad del hecho de aborto y por tanto un aspecto negativo del delito.

b) El artículo 290 del Código Penal del Estado indica "*...no es punible el aborto causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación*"

La razón legal de esta causa de justificación radica en que la mujer puede sentir rechazo que puede sentir la mujer hacia el producto concebido por una violación, y no lo desea.

Por ello solo el consentimiento de la mujer lo valida, ya que la ley le concede dicho derecho, pero no se le obliga a que lo haga cuando se encuentre en ese supuesto. Ya que la voluntad de otros es irrelevante excepto cuando se trate de una menor de edad o de una persona incapaz.

c) En el artículo 290 del Código Penal del Estado señala "*... no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada.*"

Ahora bien al respecto, se puede indicar que los abortos impunes, son los siguientes:

a) Terapéutico o Necesario: el aborto se puede presentar por un estado de necesidad que hace desaparecer la antijuridicidad. Consiste en que la mujer embarazada corre peligro de muerte, a menos de que se provoque el aborto.

b) Violación: Es el realizado en un ejercicio de un derecho, eliminado la antijuridicidad. Ya que la propia ley le concede tal derecho a la mujer embarazada.

Cuando la mujer ha quedado embarazada como consecuencia de haber sufrido una violación.

c) Imprudencial: Es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, originada o a consecuencia de que la mujer embarazada por su negligencia o descuido, pero sin intención dolosa, causa su propio aborto.

Como se puede observar, la clasificación que antecede se realizó de tomar en consideración los diversos criterios que existen, para poder llegar a concluir y coincidir con lo que señala el Código Penal del Estado de Michoacán, por ello cabe señalar que los abortos considerados como impunes son: el necesario; el que se realiza imprudencialmente y cuando el producto de la concepción es engendrado por una violación.

4. 6. ABORTO HONORIS CAUSA.

En este tipo de aborto la legislación mexicana establece una penalidad atenuada, pues el artículo 332 del Código Penal Federal indica "... *se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consintiera en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:*

- 1.- *Que no tenga mala fama,*
- 2.- *Que haya logrado ocultar su embarazo, y*
- 3.- *Que este sea fruto de una ilegítima...”*

En el aborto honoris causa, se puede llevar acabo el aborto procurado y el consentido; y siempre y cuando concurren las tres circunstancias que con antelación se indicaron, para que se realice este tipo de aborto, se tienen que reunir cumplir con los requisitos señalados, ya que de no ser así, no se estaría en este supuesto jurídico.

Al respecto GRANADOS ATLACO, se refiere a este como “...*el causado por un móvil de honor, consistente en salvaguardar el honor de la mujer embarazada cuando el producto es ilegítimo (madre soltera)*” (Granados; 1998:42).

En cambio REYNOSO DAVILA, dice” *que la angustiada situación de la mujer que concibió ilegalmente, ante la graves consecuencias familiares y sociales del descubrimiento de su estado, la perdida de su buena reputación, el medio quizá a un porvenir sombrío, sin recursos para sostener a su hijo que vendrá, son motivos que justifican una considerable atenuación de la pena en estos casos, pero la impunidad, aun para casos excepcionales, no puede justificarse ni moral ni socialmente*”. (Reynoso; 1997:270).

Se entenderá que es el causado por un móvil de honor, consistente en

salvaguardar el honor de la mujer embarazada cuando el producto es ilegítimo, es decir que fue concebido fuera del matrimonio, y que si naciera, la mujer se convertiría en madre soltera y por ende sería una deshonra para la familia.

Cabe señalar que el Código Penal para el Estado de Michoacán no contempla esta figura jurídica, y en consecuencia no existe una atenuación a la pena cuando la madre se procure o consienta el aborto.

4.7. ABORTO POR CAUSAS ECONÓMICAS.

En el Proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de 1979, en el artículo 131, fracción V, determina que no se sancionara el aborto, cuando la mujer carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación.

Mientras que REYNOSO DAVILA indica que *“un hijo mas vendrá a gravitar sobre la sociedad familiar. Mientras no sea el Estado el que ha de subvenir a sus necesidades presentes y futuras ¿Con que derecho querrá imponerlo al mísero que involuntariamente lo ha procreado?”* (Ídem : 272).

En razón a lo que establece la doctrina, se indica que es el miserable o socio-económico, aquel que se causa o comete por razones de angustia

económica y siempre con el consentimiento de la mujer embarazada.

Se considera bastante cuestionable este tipo de aborto, pues se cree que no es suficiente que se practique por motivaciones económicas, ya que existen diversos métodos anticonceptivos, pero también es cierto que aunado a la pobreza, se tiene otro factor importante que es la ignorancia, pues son desconocidos dichos métodos o que son perjudiciales para la salud.

4.8. ABORTO POR CAUSA SENTIMENTAL.

Es un término que se utiliza en la doctrina, ya que se conoce como aborto sentimental o por causa sentimental, y siendo, el que se práctica la mujer con consentimiento de ella cuando el producto de la concepción es resultado de una violación.

Hay diversos autores que defienden la terminología aborto por causa sentimentales, entre los cuales se encuentra Jiménez de Asúa, pues se dice que al llevarse acabo una interrupción del embarazo para librar a una mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir de carácter personal. Mientras que algunos otros, señalan que el aceptar una maternidad odiosa, que de vida a un ser que le recordara perpetuamente el horrible episodio de la violencia sufrida.

Por todo ello se, considera que la justificación de la denominación es por razones de carácter sentimental, que pudieran presentarse en la mujer embarazada como resultado de una violación, ya que ello implica el recordar la repugnancia, el asco, horror y en ocasiones traumas de por vida, que la mujer pueda sufrir y que en muchas ocasiones son difíciles de olvidar y superar.

4.9. ABORTO PRETERINTENCIONAL.

PAVON VASCONCELOS, indica que es, *“la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, originada aquella en el cumplimiento de un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales imponen al autor del hecho”*. (Pavón; 1999:17).

Cabe señalar que con la reforma de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, la forma preterintencional de obrar, no existiendo en el aborto, el dolo de causar la muerte del producto de la concepción, dicho resultado podrá ser imputado a título de culpa, pero si el estado de embarazo fuere notorio pudiera sostenerse la concurrencia de un dolo eventual o dolo de consecuencia necesaria.

Ahora bien entenderá, como la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, originada en la violencia ejercida sobre la mujer embarazada sin el propósito de causar aquel resultado.

Este no hace necesario el previo conocimiento del estado de embarazo o de la notoriedad de éste.

4.10. ABORTO EUGENÉSICO.

Es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, originado en razones de carácter eugénico.

Al respecto existen demasiadas opiniones, unas a favor, otras en contra. Desde diversos puntos de vista tales como, la religión, economía, derecho, etc. Por ello diversos estudiosos del derecho señalan que este tipo de aborto ya se contemplaba en la Legislación Penal de 1931 para el Distrito Federal y Territorios Federales, pero de una forma limitada, pues en su artículo 266, se permite únicamente en el caso de que la mujer sea incapaz, ya que por estar privada de la razón, es decir, padecer enfermedades mentales; se le permitía llevar acabo el aborto, sin que mediare sanción alguna.

El Código del Distrito Federal, este tipo de aborto se encuentra dentro de los no punibles, pues permite a la mujer embarazada llevarlo acabo y que un médico especializado lo practique, sin responsabilidad penal para ninguno de los dos, siempre que sea por causas eugenésicas.

En tanto que el Código Penal del Estado de Michoacán no lo contempla.

CAPÍTULO 5.

DERECHO COMPARADO.

Es necesario e importante conocer el derecho penal comparado, para poder tener una amplia perspectiva sobre el aborto, pues con ello se pretende tener un mejor estudio y justificación al aborto eugenésico, ya que se podrá comparar la legislación de nuestro Estado con otras entidades de la Republica Mexicana, así como de otros países, toda vez que contemplan en su legislación penal el aborto eugenésico como una excusa absolutoria, por lo cual en el presente capítulo se vera como se prevé y se sanciona el aborto eugenésico.

5.1. LEGISLACIÓN DE DIVERSOS PAISES.

5.1.1. ALEMANIA.

El Código Penal Alemán contempla lo relativo al Embarazo en su & 218 de la siguiente manera “...*Interrupción del embarazo, quien interrumpa un embarazo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres...*”

Al referirse a la indicación de interrupción del embarazo en su & 218a. nos señala que “...*La interrupción del embarazo por medio de un médico no es punible de acuerdo con el & 218, si;*

1. la embarazada acepta y

2. si la interrupción del embarazo de acuerdo con el juicio médico es aconsejable, bajo consideración de las actuales y futuras circunstancias de vida de la embarazada para desviar un peligro para la vida o un peligro de un perjuicio grave del estado de salud corporal o anímico de la embarazada y si el peligro no puede ser evitado de otra manera que se le pueda exigir a la embarazada...”

En relación a la interrupción del embarazo por causa eugenesicas señala que por razones urgentes que soporten el supuesto de que el niño a causa de una disposición genética, o por influencias perjudiciales antes del nacimiento llegaría a sufrir un daño irreparable en su estado de salud que pesa tanto que no pueda ser solicitada por la embarazada la continuación del embarazo.

5.1.2. ARGENTINA.

El Código Penal de Argentina, en su libro Segundo de los Delitos, en su Título Primero, Capítulo Primero contempla el aborto de la siguiente manera:

En relación al aborto no punible, es en el artículo 86 párrafo segundo donde se contempla, al indicar. "...que el médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta, cuando:

1.- *Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;*

2.- *Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto...”*

En el precepto legal indicado con antelación, se contempla el aborto eugenésico, se contempla de una forma indirecta, ya que señala que no será punible, cuando se de la violación de una mujer idiota o demente, y que es muy probable que el producto, presente taras mentales.

5.1.3. BOLIVIA

En su Legislación de Derecho Penal, en su Título Octavo de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, dentro de su Capítulo Segundo contempla el aborto en su artículo 263 “...*El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura...*”

En el artículo 266, contempla el aborto impune “...*hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido*

iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso...”

El aborto eugenésico lo contempla de una manera indirecta, ya que solo se podrá practicar por producto de una violación, incesto, ya que por estas causas puede darse el caso que el producto de la concepción tenga taras mentales.

5.1.4. CUBA.

El Código Penal de la Republica de Cuba contempla el Aborto ilícito, en su artículo 267 *“...el que, fuera de las regulaciones de salud establecidas para el aborto, con autorización de la grávida, cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión...”*

En este país se permite el aborto de acuerdo a las regulaciones de salud, donde se señala que el aborto puede practicarse por diversas causas, entre las cuales de encuentran: la pobreza en que se encuentra la familia o mujer

embarazada, así como por tener una familia numerosa, o por que el producto tenga malformaciones congénitas y taras mentales.

5.1.5. CHECOSLOVAQUIA.

La Ley de 1973 es permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, aunque la autorización sólo se otorga si entre dos intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un período de seis meses. Difícil resulta obtener una autorización para las mujeres casadas sin hijos o con uno solo.

Por lo que las mujeres con varios hijos o solteras pueden abortar, si es su deseo hacerlo independientemente, de la razón por la cual se efectuó, entre las cuales se encuentran: por que el producto de la concepción sea un embarazo no deseado, violación, causas económicas y eugenésicas.

5.1.6. ECUADOR.

El Código Penal Ecuatoriano, en su Libro Segundo de los Delitos en Particular; en su Título Sexto de los Delitos Contra las Personas, en específico en su Capítulo primero de los Delitos Contra la Vida, contempla el aborto en su artículo 441 *"...el que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello..."*

Al tratar el aborto impune, lo hace de la siguiente manera, en su artículo 447 “...El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

1.- Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,

2.- Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer...”

5.1.7. ESPAÑA.

El artículo 417 bis del Código Penal de España, declara: “...no será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección en centro o establecimiento sanitario público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación, del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de los doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

II.- Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad al aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto y distintos de aquel por quien cuya bajo dirección se practique el aborto.

III.- En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos”.

5.1.8. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, indicando que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo. Los jueces resolvieron que la mujer tiene derecho a la maternidad voluntaria, y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella.

Por dicha disposición la mujer embarazada puede abortar se cual fuera la razón del embarazo, ya sea violación, causa económicas, eugenesicas o simplemente por no querer tener hijos.

5.1.9. FRANCIA.

La Ley francesa de 29 de julio de 1939 -vigente hasta la promulgación de la ley Simone Veil- sancionaba a la mujer que destruía el producto de la concepción, salvo cuando la vida de la madre estuviere en peligro. La Ley Simone Veil promulgada el 29 de Noviembre de 1974 por un período provisional de cinco años, no sancionaba el aborto voluntario cuando concurren estas tres condiciones:

- a) Que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuere menor de 18 años en que se requiere la autorización de los padres,
- b) Que se practique antes de la décima semana del embarazo; y
- c) Que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido.

El 31 de Diciembre de 1979 esta ley fue declarada de vigencia permanente.

5.1.10. INGLATERRA.

En la Ley del 27 de Octubre de 1967 establece que la terminación del embarazo deberá efectuarse por un medico debidamente colegiado, siempre que otros dos médicos igualmente colegiados certifiquen que debe llevarse acabo por que la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la embarazada, la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o un daño o peligro para cualquier de los hijos ya existentes en su familia o cuando exista riesgo de que el no nacido viniere al mundo con anormalidades físicas o mentales que impliquen serias limitaciones, excepcionalmente en caso de peligro inminente y grave para la mujer el aborto puede practicarse de inmediato por el médico si necesidad del certificado médico.

Cabe señalar que la interrupción del embarazo deberá practicarse en hospitales o instituciones del Ministerio de Salud, también se permite que toda aquella persona que deba intervenir en la interrupción del embarazo pueda por objeción de conciencia rehusarse a intervenir. Por lo que los médicos, enfermeras, se pueden negar a practicar la interrupción del embarazo.

Por lo que en el año de 1974 la Comisión de Médicos y Juristas elaboraron el Informe Lame, donde se concluyo que la legalización del aborto tubo mayores ventajas, y pocos inconvenientes.

5.1.11. ITALIA.

El 22 de Mayo fue promulgada la Ley sobre la Tutela Social de la Maternidad e Interrupción Voluntaria del Embarazo dentro de los primeros noventa días en la mujer en quien concurren circunstancias por las cuales la prosecución de la gravidez, el parto o la maternidad comporten un serio peligro para su salud física o psíquica, en relación a su estado de salud, a sus condiciones económicas, sociales o familiares, a las circunstancias en que aconteció la concepción o a la previsión de anomalías o malformaciones del concebido; la interrupción voluntaria de la gravidez puede también practicarse después de los noventa días, cuando el embarazo o el parto impliquen un grave peligro para la vida de la madre y cuando concurren procesos patológicos relevantes de anomalías o malformaciones del concebido que determinen un grave peligro para la salud física o psíquica de la mujer.

La petición de la interrupción de la gravidez se hará personalmente por la mujer, pero si esta fuere menor de 18 años, se requiere el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

5.1. 12. POLONIA.

Ley de 1956 se declaró impune el aborto practicado dentro de los tres primeros meses de embarazo. Las menores de dieciocho años necesitaban la

autorización paterna.

Por lo que en este país se permite realizarse el aborto por cualquiera que sea la causa, así que puede ser, por causas eugenésicas, causas económicas, por ser un producto no deseado etc.

5.1.13. SUIZA.

El Código Penal Suizo que entró en vigor en 1942 sanciona con la pena de prisión a la mujer que por su propio hecho o por el de un tercero se procure su aborto; al tercero que con el consentimiento de la persona encinta, la haga abortar o le preste asistencia durante el aborto; y con mayor pena, al que la hiciere abortar sin su consentimiento, si el reo hiciere un oficio de la práctica del aborto o si la persona encinta muriere a consecuencia del hecho o el reo lo hubiere podido prever. Sin embargo, no es punible el aborto cuando el embarazo haya sido interrumpido por un médico, con el consentimiento escrito de la persona encinta y el dictamen conforme de otro médico, para evitar un daño, imposible de eludir de otro modo, que amenace la vida de la madre o ponga seriamente en peligro su salud, a causa de una enfermedad grave y permanente.

5.1.14. SUECIA.

El 1° de Enero de 1975 empezó a regir en Suecia la Ley Sobre el Aborto

aprobada por el Parlamento en Mayo de 1974. En esta Ley se concede libertad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo, sin que el médico pueda negarse a practicarlo, salvo que el aborto implique un peligro para la vida de la mujer o amenace su salud.

5.2. LEGISLACIÓN MEXICANA.

5.2.1. COLIMA.

El Código Penal del Estado de Colima, que fue publicado en el Diario Oficial del Estado con fecha 27 de Julio de 1985, en su Capítulo Quinto hace referencia al Aborto, por lo cual el artículo 187^a la letra dice “...comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Ahora bien en relación al aborto que se considera no punible en su artículo 190 nos señala “...que:

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y el padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves...”

Cabe señalar que en la fracción cuarta del citado artículo hace referencia al aborto eugenésico.

5.2.2. CHIAPAS.

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su Capítulo Sexto, contempla el delito de aborto en el artículo 134, *“... Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque esta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.”*

En relación al aborto impune lo contempla en el numeral 136 bis.- *“...No es punible el aborto cuando el Embarazo sea consecuencia de violación, si este se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción y cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del medico que la asiste, oyéndose el dictamen de otros médicos, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora...”*

Es en este precepto legal es donde se hace referencia al aborto eugenésico, ya que permite a la madre abortar, sin que se le imponga una sanción.

5.2.3. DISTRITO FEDERAL.

Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 148, contempla las conductas que no se les impondrán sanción alguna.

En relación al aborto eugenésico en su fracción tercera en donde hace referencia al aborto eugenésico al indicar:

“...III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;”

Cabe destacar que en la fracción cuarta, se refiere a que los médicos tienen la obligación de *“...proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”* Este señalamiento se hace en relación al aborto por causas eugenésicas, en caso de violación y cuando la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud.

5.2.4. GUERRERO.

El Código Penal del Estado de Guerrero, contempla que el aborto no será punible de acuerdo al numeral 121:

“...III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves...”

5.2.5 OAXACA.

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contempla en su capítulo séptimo el delito de aborto, por lo que en su artículo 316 indica que el aborto que no es punible “...

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos”

5.2.6. PUEBLA.

En el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su Sección Octava contempla el aborto en su artículo 339 “...es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Ahora bien, en su artículo 343, señala cuando que el aborto no es sancionable.

En lo referente al aborto eugenésico es en la fracción cuarta en donde lo contempla, indicando:

“...IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.”

5.2.7. QUINTANA ROO.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su capítulo Tercero trata del delito de aborto, por lo cual en el artículo 92 señala *“... es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino”*.

Al referirse al aborto que no será punible, en su numeral 97 lo contempla.

El aborto eugenésico, lo indica en su fracción tercera del citado precepto legal, ya que a la letra dice:

“...III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o

congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves”.

5.2.8. VERACRUZ.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su capítulo V, contempla el aborto, por lo cual en su artículo 129 *“...quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez...”*

En tratándose del aborto que no se sancionara, de acuerdo a su numeral 133, prevé el aborto eugenésico de la siguiente manera:

Es en la fracción cuarta, ya que a la letra dice *“...Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves”.*

5.2.9. YUCATÁN.

El Código Penal del Estado de Yucatán, en el capítulo Sexto, contempla el aborto en su artículo 389 de la siguiente manera: *“...es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez...”*

El aborto no es sancionable de acuerdo al artículo 393. Es en la fracción quinta en donde contempla el aborto eugenésico al señalar “...cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves”.

CAPÍTULO 6.

ABORTO EUGENÉSICO.

El aborto eugenésico, se ha encontrado en constante controversia en los últimos años, dada la naturaleza de éste, ya que por el solo hecho de hablar del aborto, es polémico y más aun cuando se trata por causas eugenésicas, pues se piensa que son razones un tanto nazista, por lo cual se observara, que tipo de enfermedades provocan dicho fenómeno, como los beneficios y métodos por medio de los cuales se puede llegar a un diagnostico seguro, que ocasiona éste problema, y su fundamento Constitucional en el país.

6.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

La palabra "eugenésico" significa "de buen origen". Desde fines del siglo pasado se investiga la eugenesia, que es la ciencia que estudia cómo mejorar los factores hereditarios en las especies vivas, también en la humana, y que tuvo un gran desarrollo en Estados Unidos.

Por lo que el sentido etimológico del término eugenesia, de origen griego, es el de buen nacimiento o buena generación y enuncia la aparición de un ser humano con un bagaje genético normal y apto para un desarrollo pleno de todas sus potencialidades físicas y espirituales.

Una cosa es procurar y otra suprimir al enfermo para que con el desaparezca la enfermedad.

Se ha aplicado este término a este tipo de aborto porque se pretende evitar así el nacimiento de niños con malformaciones o anomalías. Pero esta denominación no es idónea, ya que mediante esta forma de aborto no se consiguen mejorar los factores hereditarios de la especie humana.

6.2. CONCEPTO DOCTRINAL.

El concepto concierne al aborto que se realiza para prevenir descendientes que por taras hereditarias u otras circunstancias, deba presentar notables anomalías o defectos físicos o psíquicos.

Al respecto Pavón Vasconcelos señala “...aborto eugenésico es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, originado en razones de carácter eugenésico..”. (Pavón; 1999:16)

Luis Jiménez de Azúa, en un artículo publicado en la Revista Jurídica Argentina, tomo XXVI, señaló que el aborto eugenésico consiste en impedir el nacimiento de infelices seres tarados con una enorme carga negativa.

Diversos doctrinarios lo definen como aquel aborto realizado para evitar el

nacimiento de un vástago con serias incapacidades físicas o mentales, o las dos.

Algunos otros sostienen que el fin propio de la eugenesia es la ciencia del buen nacimiento aunque, se sostiene que el aborto no constituye un medio propio de la eugenesia, puesto que lo que se propone esta ciencia es impedir la fecundación, la génesis de seres ineptos y condenados de antemano a la fatalidad de sus antecedentes hereditarios.

De estas definiciones, se puede conceptualizar el aborto eugenésico como dar muerte al producto de la concepción para evitar que el individuo que se esta desarrollando en el vientre materno, nazca con taras de carácter físico y / o mentales.

6.3. LA MORAL Y EL ABORTO.

La verdadera cuestión moral, es si la mujer obtendrá el aborto a la manera actual y se podrían usar objetivos tales como degradante, peligroso, humillante, y caro, o si aborta humanamente. Si es inmoral destruir un feto, las circunstancias bajo las cuales la mujer se embarazó parecerían ser laterales al caso. Y si se juzga que no es moral hacerlo, estas circunstancias seguirían estando a un lado de la cuestión.

El temor del embarazo no es un disuasivo eficaz, sino que ni siquiera puede

ser considerado como tal. Así traer al mundo a una persona no deseada es un castigo que se impone a la mujer por su relación sexual, entonces se debería inventar un medio mejor, más inmediato, no aplazado, por nueve meses de espera para castigarla a ella y sólo a ella.

Hay algunos que describen el aborto como matanza de inocentes; posiblemente quiere decir que el no aborto es un castigo del inocente.

En tanto que la moral sexual moderna, la cual ha venido y sigue haciendo responsable a los hombres de su conducta sexual, al hombre y a la mujer, y les hace afrontar sus consecuencias; esa responsabilidad les da derecho a elegir la paternidad, con el uso de anticonceptivos y cuando no ha sido posible evitar la preñez, abortando con la protección medica necesaria y por supuesto, con la protección jurídica y social.

6.4. LA IGLESIA Y EL ABORTO.

Desde la catequesis primitiva la conducta cristiana (según el espíritu) y la conducta pagana (según la carne), se condenaba ya el infanticidio antes o después del nacimiento. Y desde entonces, la posición de la Iglesia Católica ha sido la misma: el aborto provocado es un crimen abominable; o dicho en otras palabras de acuerdo con Juan Pablo II; el aborto libre es un asesinato.

En México las razones en contra del aborto provocado y su legislación permisiva, desde el punto de vista religioso, cuya base piramidal está en el mandamiento cristiano "No matarás", el Concilio Vaticano II y la encíclica "Humanae Vitae", han sido invariablemente, entre otras, que el aborto va definitivamente contra todo sentimiento de piedad y que, una vez engendrado un ser humano sólo Dios dispone de su destino; por tanto, en palabras de Paulo VI, "Triste e innoble el recurso de legalizar el aborto".

6.5. ASPECTO JURÍDICO.

En el Proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de 1979, en su artículo 131 fracción II, establece, que no se sancionara el aborto, cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, por lo que en la exposición de motivos se indica; se reglamenta el aborto por indicación eugenésica, pues se considera que también estos señalamientos deben ser en el ámbito penal. Es decir, en esta clase de aborto, la Comisión considero que cuando el producto de la concepción, por razón de un factor hereditario o de otras influencias dañinas, padezca alteraciones corporales o mentales graves, tampoco puede exigírsele a la mujer embarazada la continuación del embarazo y forzarla a la maternidad, ya que su situación conflictiva es difícil por que los niños nacidos con anomalías, además de implicar una enorme carga moral, social y económica

para la madre y la familia, tienen mayores problemas tanto de ámbito emocional como social.

6.6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que señala el artículo 4º Constitucional que a la letra dice *“...el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y el espaciamiento de sus hijos...”

Al referirse al término toda persona contiene tanto el masculino como el femenino (hombre y mujer).

El espaciamiento y número de hijos se decide optando por dos métodos:

1. Un método anticonceptivo, evitando engendrar;
2. Un método de control natal, evitando el nacimiento del producto ya concebido y esto es: el aborto.

De acuerdo a la interpretación literal del mencionado precepto

constitucional, se puede afirmar que acepta el aborto, ya que en ningún momento hace alusión expresa a solo un método anticonceptivo.

Si la mujer no aborta se ve obligada a soportar un embarazo que no desea y posteriormente una maternidad que, por haberle sido impuesta, repudiara, consiente o inconscientemente, toda su vida.

Ya que el nacimiento de un hijo no deseado hará surgir problemas económicos, morales, sociales, afectivos, emocionales, etc; en los que cuando menos se verán involucrados el hijo y la madre.

Además de que la mujer puede descargar su frustración en el niño, pues nadie se encuentra preparado emocionalmente para tener un hijo enfermo, y mucho menos estar en condiciones de darle un trato digno, ya que en ocasiones existen madres que tienden al abandono del hijo.

6.7. CAPACIDAD DE ELECCIÓN DE LA MUJER.

Una de las preguntas que muchas mujeres se han planteado alguna vez, es el momento de pensar sobre el puesto que se le ha permitido ocupar en el mundo, es acaso que la mujer nunca ha sido dueña de su cuerpo, como la frase que pusieron en sus pancartas las mujeres europeas cuando desfilaban reclamando la legalización del aborto "Mi vientre es mío".

En esencia trata de una verdad incontestable que, de algún modo, está presente y a la vez diluida en la mente de todas las mujeres.

Pensar en los innumerables derechos que el hombre se ha concedido a sí mismo: la patria potestad, el derecho de propiedad, el derecho de territorialidad tantos otros que sería largo enumerar. Por lo cual se analizará el primero de ellos.

La Patria Potestad. Según las leyes romanas en algunos aspectos todavía rigen, el padre tenía plenos derechos de vida y muerte sobre los hijos. Según el doctor Rasocwsky, el derecho incluía la posibilidad de revocarlos, si era su voluntad.

Lo que si llama la atención es que el padre podía disponer de los hijos gestados, paridos y amamantados por una mujer. Ella, no sólo no tenía ningún derecho sobre esa vida que era de su creación personal, sino que entraba a formar parte de los bienes de su marido.

No deja de impresionar, el hecho de que la mujer haya permitido, a lo largo de tantos años ese sometimiento, esta injusticia flagrante contra su persona. Pero esto se aclara si se piensa que, en realidad, las mujeres nunca se han permitido el derecho de ser dueña de su persona, de una definición tan simple se puede concluir que la mujer no posee dominio sobre él.

La pregunta que surge enseguida es: ¿Quién ha determinado que, en el momento de la concepción, la mujer pierda todos sus derechos como ser humano para disponer de su propiedad más inalienable que es su propio cuerpo?

Ahora el derecho de territorialidad. En él está incluida la facultad de defender los límites de un país cuando éste es amenazado por una agresión externa. En el caso de muchas mujeres, el embarazo constituye una agresión, puesto que se produce en contra de su voluntad, y naturalmente se puede realizar el siguiente cuestionamiento ¿La mujer es la única que no puede ejercer esa defensa dentro de los límites de su propio territorio corporal?

A lo largo de la historia de la humanidad han existido, en todas las civilizaciones santuarios sagrados e inviolables donde la justicia de los hombres no podía penetrar. El cuerpo de la mujer debe aceptar todos los embarazos que se produzcan en su cuerpo es más moral que la convicción interna femenina de que ella sólo puede ser una verdadera madre de los hijos que acepte y no de los que se le impongan, madres de ocho o diez hijos reconocen amargamente que su capacidad de amor no alcanza para satisfacer la demanda de todos ellos y que, indudablemente, algunos de sus hijos les reprochan no haber sido amados lo suficientes.

Una de las críticas más difundidas que se hace al aborto es que, en caso de que se permita, las mujeres se dedicarán a abortar como si fuera su vocación mas

definida y que la vida entonces peligraría en su futuro desarrollo.

Una afirmación de este tipo esta llena de falacias. Antes que nada, podríamos decir que el hombre solamente en los últimos 50 años, mató alrededor de cien millones de sus congéneres totalmente desarrollados y con pleno derecho a continuar viviendo. Entonces, por qué se castiga a la mujer que ejerce derecho de territorialidad sobre su cuerpo y se levantan monumentos a los grandes asesinos que ejercen derecho de vida y muerte sobre sus semejantes ya nacidos, hay una injusticia con la mujer que detiene un proceso que le afecta directamente y se gastan miles de millones en fabricar bombas atómicas, quién es mas asesino: la mujer que decide que no está en condiciones de dar a su futuro hijo el amor y la aceptación a los cuales tiene derecho, o los que utilizan la inteligencia para fabricar armas cada vez más mortales y llenan las primeras planas de los periódicos con sus amenazas de muerte, dónde esta ese respeto a la vida, el mismo que utilizan con pretexto para esclavizar a la mujer. Claro que se hace conciencia al mencionar la palabra un tanto exagerada esclavizar, sin embargo al esclavo se le define como aquel que no es dueño de sí mismo, que pertenece a quien lo ha comprado apliquemos esto a la situación reproductiva de la mujer.

Algunos especialistas en la materia mencionan que la civilización presente, las mujeres que no han recibido amor maternal en su infancia presentan menos tendencia maternal que otras. Muchas veces el propio rechazo de la madre, inhibe sus sentimientos maternos. Parece, que la carencia de amor temprano, trae

consigo una secuela similar, en donde la mujer, rige devastadoramente, imponiendo culpa, limitaciones en la creatividad, en fin que tiene como consecuencias frustraciones importantes y generales. Por lo tanto toda mujer tiene derecho de lograr la maternidad o renunciar a ella sea o no legal la situación. Pero entonces se tendría que ver realmente que tan capaz es la mujer de llegar libremente a esa situación; y para ello habría que ver entonces, que tan sujeta esta y ha estado la mujer dentro del lugar que la sociedad le ha asignado, y que tanto esta consciente de ello, para que después más cabalmente y con conciencia pueda decidir realmente con libertad si desea o no tener un hijo.

La mujer debe saber que es mucho más que una maquina de procrear hijos, su justificación como ser humano no se encuentra sólo en un papel de madre, el cual es digno pero no es el único. Debe saber que tiene el derecho de elegir, ante todo, entre dos alternativas: Tener hijos o no tenerlos y si elige la primera que le asiste pleno derecho de determinar cuantos hijos quiere tener y en que momento. La maternidad no debe de ser nunca un fallo que la mujer reciba como inevitable resultado de una voluntad independiente a la suya. Si debe ser, en cambio una responsabilidad muy seria que, cuando se asuma, se lleve a cabo con plenitud y alegría como producto de una decisión libre. Al tener un control real de su fecundidad la mujer adquiere la posibilidad de criar hijos en vez de dejarlos crecer; de amarlos en vez de fabricarlos.

Á demás de que es derecho de la mujer embarazada disponer libremente

de sí misma: el feto hasta el nacimiento no es mas que una parte de la madre, forma parte de su cuerpo, le pertenece como sus mismas entrañas, por lo que la madre tiene derecho de rehusar las maternidades que la casualidad le impone y mas aun cuando el embrión se encuentra con taras mentales severas o en su caso malformaciones congénitas, de ahí surge una interrogante ¿Por que un Legislador debe obligar a la mujer a tener un hijo así? Si ésta no cuenta con la educación, cultura, economía suficiente para poder enfrentar esa situación que la vida le presenta, y que es ella la única que lo afrontara y no la sociedad, ni mucho menos un legislador va a compartir con ella esa responsabilidad.

6.8. BENEFICIOS DE DIAGNOSTICAR LA EUGENESIA.

Se indica que la eugenesia trata de impedir la perturbaron de los padres que podrían sentirse culpables del nacimiento de un hijo con malformaciones.

Ya que el aborto eugenésico no esta destinado a mejor la raza, sino que se pretende impedir que nazcan personas divorciadas, de la felicidad y consecuentemente perturben el núcleo familiar.

6.9. MALFORMACIONES CONGÉNITAS.

Se conoce como malformación congénita a un defecto estructural primario resultante de un fallo localizado en el desarrollo embriológico.

Por lo que se puede definir, diciendo que las malformaciones corresponden a alteraciones en la forma, producto de un defecto en el desarrollo. De esta manera, aquellas alteraciones en la forma que se producen posterior al desarrollo y diferenciación de las estructuras, no corresponden a malformaciones; circunscribiendo este grupo de lesiones a aquellos errores en la morfogénesis.

En el período embrionario es donde se produce el desarrollo y formación de la mayor parte de los órganos, son estos los períodos de mayor susceptibilidad a la acción de agentes externos e internos capaces de producir malformaciones. La mayor parte de las malformaciones se producen en el período embrionario, es decir, son además congénitas.

Las malformaciones pueden ser producidas por causas genéticas o ambientales.

Entre las causas genéticas se encuentran aquellas asociadas a aberraciones cromosómicas, mutaciones genéticas y multifactoriales.

La mayor parte de los síndromes cromosómicos presentan anomalías congénitas, así la trisomía del cromosoma 21 o síndrome de Down.

El síndrome de Klinefelter, Turner y trisomía del cromosoma 13 se encuentran entre las malformaciones más frecuentes producto de alteraciones

cromosómicas. La gran mayoría de estas aberraciones cito-genéticas se deben a defectos de la gametogénesis y por lo tanto no son familiares. Sin embargo, existen anomalías cromosómicas heredables. Las mutaciones genéticas pueden dar lugar a malformaciones importantes. Sin embargo, son infrecuentes y aparentemente de menor importancia.

Los factores ambientales pueden ser clasificados de acuerdo a su naturaleza como: químicos, físicos y biológicos, se sabe que este tipo de sustancias son capaces producir malformaciones en el embrión pudiendo tener un rol importante en la carcinogénesis en el adulto.

Entre los agentes biológicos, los virus han sido implicados en la producción de una gran variedad de malformaciones. Los virus de mayor importancia son el virus de la Rubéola, Citomegalovirus, Herpes simple, Varicela zoster, virus de la Parotiditis y el virus del SIDA.

Entre los agentes químicos y fármacos capaces de producir malformaciones existe una larga lista dentro de las cuales se incluye la talidomida, los antagonistas del ácido fólico, hormonas, alcohol, anticonvulsivantes, anticoagulantes, ácido retinoico, etc.

Solo recientemente se ha reconocido al alcohol como teratógeno, junto a su efecto se asocia un complejo síndrome alcohólico fetal caracterizado por retraso

del crecimiento, microcefalia, defecto del tabique interauricular, fisuras palpebrales, hipoplasia del maxilar, etc.

Entre los agentes físicos, las radiaciones ionizantes además de ser mutágenas son teratógenas. La exposición durante el período de organogénesis puede dar lugar a malformaciones como microcefalia, defectos craneales, espina bífida y otros. Sin embargo, la frecuencia por este tipo de exposiciones ha ido disminuyendo en la medida en que se han identificado estos factores y se han tomado las precauciones.

La Trisomía de autosomas se acompaña de tres síndromes principales:

- 1.- Trisomía 21 (síndrome de Down)
- 2.- Trisomía 18 (síndrome de Edwards)
- 3.- Trisomía 13 (síndrome de Patau)

6.10. FORMAS DE DIAGNOSTICAR LA EUGENESIA.

Existen numerosas enfermedades originadas en anomalías genéticas y cromosómicas transmitidas por vía hereditaria; hay también enfermedades infecciosas que, contraídas por la mujer durante la época del embarazo, presumiblemente producen malformaciones en el feto y el bebé nace discapacitado.

Los grandes adelantos científicos permiten en la actualidad conocer la situación de salud o de enfermedad del feto.- Hay cerca de cincuenta enfermedades que pueden ser curadas o paliadas en el mismo estadio fetal.

El más importante y difundido actualmente es la amniocentesis acompañada del examen y estudio del líquido amniótico.

Las causas que determinan la presencia de taras físicas y psíquicas van a depender muchas veces de las condiciones físicas particulares de la madre, con diversos estudios se ha podido señalar como causal el alcoholismo y enfermedades tales como la sífilis y la rubéola que pueden debilitar las células sexuales masculinas y femeninas afectando al huevo que se está formando. En el caso de las drogas que la madre consuma durante el embarazo pueden producir ciertas malformaciones como las que produce la Talidomina, droga conocida como Disteval o Softenón, que entró al mercado de Alemania e Inglaterra en la década de los 60.

Actualmente determinar la presencia de taras físicas, es posible gracias a tres procedimientos:

1. Ecografía: Es la técnica que permite visualizar al feto, a partir de la tercera semana de gestación, ver la placenta y el líquido amniótico. La limitación es que no pueden visualizarse taras psíquicas como el Síndrome de Dawn.

2. Fetoscopia: Técnica que consiste en observar al feto y a la placenta a través de un pequeño tubo, que entra por el abdomen y extrae sangre fetal.

3. Amniocentesis: Consiste en extraer líquido secretado por el feto a través de una punción abdominal de la madre, sólo dentro de las 12 semanas de gestación.

Es el más importante y difundido actualmente, ya que va acompañado del examen y estudio del líquido amniótico.

Pues la amniocentesis consiste en una punción trasabdominal y trasuterina que permite llegar con una aguja a la cavidad amniótica y extraer un poco del líquido que se encuentra en ella y en el cual el feto está inmerso.

Este procedimiento se realiza generalmente con fines diagnósticos de maduración y vitalidad fetal, insuficiencia placentaria y de incompatibilidad del factor RH.

Este artificio técnico sirve para obtener información de la constitución genética del feto al extraer células fetales que normalmente hay en él.

Estas se cultivan y estudian cromosómicamente, para así obtener informaciones sobre el sexo del bebé, enfermedades ligadas al sexo, defectos

metabólicos y permite también el diagnóstico de aberraciones cromosómicas como es el síndrome de DOWN.

En consecuencia, todos estos métodos ordenados en sí mismos a una finalidad terapéutica, son utilizados para indicar el aborto EUGENÉSICO, evitando el nacimiento de niños con malformaciones congénitas.

CONCLUSIONES.

Del estudio y análisis realizado del delito de aborto en el desarrollo de la presente tesis, se concluye:

1.- Que se logro cumplir con los objetivos de la presente, ya que se determino con precisión la necesidad de establecer que en el articulo se anexe otro supuesto en el que el aborto sea no punible, en tratándose de aborto eugenésico.

2.- Por otra parte se analizaron los diversas épocas a través de la historia observando la evolución que el aborto a tenido y sigue teniendo hasta la actual, ya que por su temática siempre se encontrara vigente y dará pie a grandes polémicas en diversos aspectos de la humanidad, ya sean, sociales, culturales, religiosos, políticos, y por supuesto el que a nosotros primordialmente nos interesa el jurídico.

3.- Para poder comprender y entrar al estudio profundo del delito de aborto, es necesario partir primeramente de lo que se entiende por el delito, según la doctrina y nuestro ordenamiento legal , lo cual lleva implícito el saber cuales son los elementos del delito, tanto los llamados positivos como los negativos, y asimismo saber cuales son lo presupuestos del delito, ya que en la doctrina existe cierta discrepancia, por lo que algunos autores consideran cinco elementos del delito, y los restantes como presupuestos de este, en cambio otros

consideran que son siete los elementos, por lo que se llega a la conclusión que los elementos del delito son cinco, siendo estos: conducta, antijuricidad, culpabilidad, tipicidad, punibilidad, en tanto que los presupuesto del delito.

4.- Por otra parte después de haber analizados las diversas clase o tipos de aborto, se pudo observar que en nuestro Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán, contempla el aborto genérico, que vendría siendo el concepto del mismo, así como el aborto procurado, consentido, sufrido y el impune en el cual contempla tres supuestos: la violación, terapéutico e imprudencial.

5.- Se pudo analizar cual es el concepto de la palabra aborto así el concepto del delito de aborto para poder llegar a comprender cuales son los elementos de este, y el bien jurídico tutelado que contempla la normatividad.

6.- Después de haber realizado una investigación para saber como se contempla el aborto en diversa legislaciones, tanto de nuestro Continente Americano, como de países europeos, donde se tiene una despenalización muy amplia, que le dan la oportunidad a la mujer a decidir si quiere ser madre; así mismo nos pudimos dar cuenta que en otros Estados de nuestro país se contemplan seis causas por las cuales el aborto es impune.

7.- En casi todas las Entidades Federativas de nuestro país contemplan: Terapéutico, Violación, Imprudencial, causas económicas solamente lo se

estipulado en el Estado de Zacatecas; en lo concerniente a la inseminación no deseada se encuentra vigente en los Estados de Guerrero Chihuahua y Colima; en tanto que el aborto eugenésico se encuentra contemplado en los Estados de Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla Quintana Roo, Yucatán y Veracruz; y con la presente tesis se pretende que el Estado de Michoacán se considere el aborto eugenésico como impune.

8.- Todo ello lleva a la conclusión de saber que se entiende primero que nada por la palabra eugenésico, para poder así determinar que se entiende por aborto eugenésico, y ver que derecho tiene la mujer de decir si quiero tener un hijo con taras mentales o malformaciones congénitas, que de acuerdo a nuestro artículo cuarto Constitucional le otorga dicha facultad a la mujer, claro que se debe redeterminar cuales serian esas enfermedades congénitas y por que métodos se puede diagnosticar dicho padecimiento.

PROPUESTA.

En razón del estudio y análisis del delito de aborto en la legislación penal vigente en nuestro país y ante las diversas condiciones en que se ha desarrollado el delito en cuestión, se sabe que frecuentemente las mujeres recurren a la practica clandestina de abortos, enfrentándose a graves peligros para su salud e incluso poniendo en riesgo su propia vida, es ante tales circunstancias se requiere actuar de manera inmediata ante dicha problemática social y plantear nuevas mediadas a fin de controlar y regular de una manera adecuada los crecientes índices de abortos clandestinos.

El propósito fundamental del desarrollo de la presente tesis es brindarle una alternativa mas a la mujer, para que pueda decir si quiere practicarse un aborto de manera higiénica, en una clínica u hospital ya sean privados o públicos, que tenga seguridad y confianza que se realizara con los métodos y técnicas adecuadas que no pongan en riesgo su salud.

Para ello propongo que se integre un nuevo artículo en el Código Penal en el Estado, donde se contemple el aborto eugenésico como no punible, es decir que después de haberse realizado un diagnostico confiable y seguro de que el feto que se encuentra en el vientre de la mujer, padece de malformaciones congénitas graves y/o taras mentales severas. Para lo cual se hará del conocimiento de la mujer de manera inmediata para que decida si quiere que el producto nazca.

Ya que ello lleva implícito diversos factores, para empezar el económico, social, cultural, religioso, etc.

Con la presente propuesta no se pretende incitar a toda mujer que se le realice un diagnóstico médico y sepa que el feto tiene malformaciones congénitas graves o taras mentales severas tenga que practicarse un aborto, sino que queda a su libre albedrío decidir si quiere que ese niño nazca.

Por lo cual la propuesta es que se contemple dentro del capítulo VII del Aborto, un nuevo artículo:

Artículo 290 bis. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y/o del padre, siempre a juicio de dos médicos, cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, queden por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Siempre que se tenga el consentimiento de la madre y/o padre. Debiéndose practicar por un médico especializado, y que sea confirmado por un perito médico, sin responsabilidad penal para ninguno de los dos, llevándose a cabo en un lugar higiénico y apropiado para ello, ya sea en una clínica y/o hospital públicos o privados.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA:

- 1.- CASTELLANOS TENA Fernando (1991)
"Lineamentos Elementales de Derecho Penal"
E.d. Porrúa Vigésimo novena edición. México D.F.

- 2.- CUELLO CALON Eugenio (1964)
"Derecho Penal"
E.d. Bosch Décima cuarta edición. Barcelona España

- 3.- "Diccionario Mexicano." Pág. 868. D-H
E.d. Porrúa. México D.F (1999).

- 4.- GARCIA RAMIREZ Sergio (1976)
"Los Derechos Humanos y el Derecho Penal"
Biblioteca SEP México D.F.

- 5.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco (1995)
"Derecho Penal Mexicano: Los Delitos"
Ed. Porrúa. Vigésima Séptima edición. México D.F

- 6.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco (1996)
"Derecho Penal Comentado" Ed. Porrúa. México D.F
- 7.- GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel. (1998)
"Delitos en Particular I: Antología "
E.d. UNAM. Segunda edición. México D.F.
- 8.- JIMENEZ DE ASÚA Luis (1990)
"Principios de Derecho Penal: La Ley y el Delito"
E.d. Sudamericana Tercera edición. Buenos Aires Argentina.
- 9.- JIMENEZ DE ASÚA Luis (1998)
"Lecciones de Derecho Penal"
E.d. Harla Segunda Edición. México D.F.
- 10.- JIMENEZ HUERTA Mariano (1975)
"Derecho Penal Mexicano"
E.d. Porrúa Tercera edición México D.F
- 11.- LOPEZ BETANCOURT Eduardo (2001)
"Delitos en Particular"
E.d. Porrúa. Séptima edición. México D.F.

- 12.- MARTINEZ MURILLO Salvador, SALDIVAR S. Luis (1985)
"Medicina Legal"
E.d. Francisco Méndez Oteo. Décima Tercera edición. México D.F.
- 13.- MOLINA BLAZQUEZ María Concepción (2000)
"El Delito de Aborto: Dimensión Constitucional y Penal"
E.d. Bosch. Primera edición. Barcelona España.
- 14.- NIEVES LUNA CASTRO José (1999)
"El Concepto del Tipo Penal"
E.d. Porrúa. México D.F.
- 15.- OSORIO Y NIETO Cesar Augusto (1998)
"Delitos Federales"
E.d. Porrúa Tercera edición. México D.F.
- 16.- PALOMAR DE MIGUEL Juan (1981)
"Diccionario para Juristas"
E.d. Mayo Ediciones Primera edición. México D.F.
- 17.- PAVON VASCONCELOS Francisco (1992)
"Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal"
E.d. Porrúa. Sexta edición. México D.F.

- 18.- PAVON VASCONCELOS Francisco (1999)
"Diccionario de Derecho Penal"
E.d. Porrúa. Segunda edición. México D.F.
- 19.- PAVON VASCONCELOS Francisco (1997)
"Manual de Derecho Penal Mexicano"
E.d. Porrúa. Décima Tercera edición. México D.F.
- 20.- PORTE PETIT CANDA UDAP Celestino (1994)
"Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal "
E.d. Porrúa. Décima edición. México D.F.
- 21.- QUIROZ CUARON Alfonso (1986)
"Medicina Forense"
E.d. Porrúa Quinta edición. México D.F.
- 22.- REYNOSO DAVILA Roberto (1997)
"Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal"
E.d. Porrúa. México D.F.
- 23.- VILLALOBOS Ignacio (1990)
"Derecho Penal Mexicano: Parte General"
E.d. Porrúa Quinta edición México D.F

LEGISLACIÓN.

22.- CUADERNOS DE DERECHO (2003)

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E.d. ABZ Editores México D.F.

23.- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2003)

“Código Penal del Estado de Michoacán”

E.d ABZ Editores México D.F.

INTERNET.

24.- www.cddhcu.gob.mx

25.- www.todoelderecho.com

26.- <http://civil.udg.es/pagina/america/mexico/htm>

27.- [www.ccem.org.mx/ benef1.htm](http://www.ccem.org.mx/benef1.htm)

28.- [members.tripod.cl/atapiar/ mf/images/11tg.jpg](http://members.tripod.cl/atapiar/mf/images/11tg.jpg)

29.- [www.ccem.org.mx/ benef1.htm](http://www.ccem.org.mx/benef1.htm)

30.- www.med.ufro.cl/.../Patologia2001/ CD/CD16.htm

31.- [www.uag.mx/27/genetica/ bioetica_malform.htm](http://www.uag.mx/27/genetica/bioetica_malform.htm)

ANEXO 1

MALFORMACIONES CONGÉNITAS



TUBERCULOSIS DE COLUMNA



ANEXO 2.

MALFORMACIONES CLÍNICAMENTE IMPORTANTES

Se muestran solo algunos ejemplos a fin de dar una noción, respecto del tema y su importancia.

ANENCEFALIA Y ESPINA BÍFIDA:



MALFORMACIONES INDUCIDAS POR LA TALIDOMIDA:

